

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE BARCELONA

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE BARCELONA

PREÁMBULO

Los Estatutos colegiales vigentes fueron aprobados por la Junta General Extraordinaria de 14, 15 y 16 de enero de 2009, y fueron declarados adecuados a la legalidad por la Resolución de la Consejería de Justicia 751/2009, de 17 de marzo (DOGC número 5346, de 25 de marzo de 2009), con la incorporación de una modificación del texto inicialmente aprobado, en concreto, la del artículo 52, que fue declarado adecuado a la legalidad por la Resolución de la Consejería de Justicia 2076/2012, de 28 de septiembre (DOGC número 6234, de 17 de octubre de 2012).

Desde la aprobación de los Estatutos colegiales mencionados hasta la actualidad, han sido aprobadas y se han incorporado al ordenamiento jurídico varias novedades legislativas, derivadas de las numerosas y profundas reformas que se han producido, especialmente en el ámbito de la Unión Europea.

Entre estas reformas normativas, destacan por su importancia la entrada en vigor en 2011 de la Ley estatal 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, que ha incorporado nuevas condiciones para obtener el título que habilita para ejercer la abogacía; así como las Leyes estatales 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes, mediante las cuales se han transpuesto al ordenamiento jurídico interno estatal la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, y la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que tenían como principales objetivos reducir las barreras y los obstáculos en la prestación de servicios en cualquier estado de la Unión Europea.

Paralelamente, en Cataluña, fue aprobado el Decreto Legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, el cual dedica su capítulo sexto a la modificación de varios preceptos de la Ley catalana 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales (DOGC número 4651, de 9 de junio de 2006).

Aparte de la adaptación a la nueva normativa aplicable, en estos Estatutos se han introducido diversas mejoras técnicas en el articulado, que harán más ágil la estructura y el funcionamiento interno del Colegio, lo que permitirá prestar un mejor servicio a las personas colegiadas.

TÍTULO I. EL COLEGIO

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza jurídica

El Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona es una corporación de derecho público, de carácter profesional, con personalidad jurídica propia, y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines públicos y privados.

Artículo 2. Ámbito territorial y domicilio

1. La competencia de esta corporación se extiende a la provincia de Barcelona, con exclusión de aquellos partidos judiciales o ámbitos territoriales donde haya otros colegios de abogados.

2. El Colegio tiene su domicilio y sede principal en Barcelona, en la calle Mallorca, número 283, sin perjuicio de que la Junta de Gobierno, para el mejor cumplimiento de los fines y la mayor eficacia de sus funciones, determine delegaciones, sedes auxiliares y otras dependencias.

Artículo 3. Normativa aplicable

El Colegio se regirá por los presentes Estatutos, por los reglamentos de desarrollo y otras normas que pueda aprobar en ejercicio de sus competencias, por la normativa vigente sobre colegios profesionales y por otras disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 4. Miembros del Colegio

1. La incorporación al Colegio se podrá hacer en calidad de persona colegiada ejerciente, no ejerciente o abogado o abogada comunitario inscrito, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Son personas colegiadas ejercientes las que están en posesión del título que las habilita para el ejercicio de la abogacía en los términos establecidos por la legislación vigente, y se incorporan al Colegio, como abogados o abogadas para ejercer profesionalmente, por cuenta propia o ajena, la dirección y la defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y el consejo jurídico.
- b) Son personas colegiadas no ejercientes las que están en posesión del título que las habilita para el ejercicio de la abogacía en los términos establecidos por la legislación vigente, y se incorporan al Colegio sin intención de ejercer la abogacía, sino de disfrutar de otros derechos inherentes a la condición de persona colegiada.

- c) Son abogados o abogadas comunitarios inscritos los abogados y abogadas con título profesional obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea que, de acuerdo con la normativa vigente en materia de libre establecimiento de la abogacía, se inscriban en el Registro de Abogados Comunitarios del Colegio para ejercer la profesión de manera permanente.

Las abogadas y los abogados comunitarios inscritos estarán sujetos a los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que el resto de personas colegiadas, en los términos y con las limitaciones establecidos por la normativa reguladora específica.

2. Las personas colegiadas ejercientes que cesen en el ejercicio de la abogacía y pasen a la situación de no ejercientes, después de haber ejercido al menos durante veinticinco años, podrán continuar utilizando la denominación de abogado o abogada, pero siempre deberán añadir la expresión "sin ejercicio", como reconocimiento permanente a su vocación y valiosa contribución a la profesión y al Colegio.

3. Los licenciados, licenciadas, graduados y graduadas en derecho o con título equivalente y los estudiantes y las estudiantes de derecho, de la Escuela de Práctica Jurídica y de cursos de formación para la obtención del título profesional de abogado, podrán solicitar la condición de personas asociadas, sin derechos políticos ni los derechos inherentes a dicho título profesional de abogado, a fin de disfrutar de determinados servicios colegiales, de acuerdo con su reglamento regulador.

4. La Junta de Gobierno podrá otorgar el título honorífico de colegiado o colegiada de honor a personas o instituciones que hayan destacado por sus méritos o servicios relevantes en favor de la abogacía o del Colegio. Asimismo, la Junta de Gobierno aprobará un Reglamento de las Distinciones Colegiales.

Artículo 5. Sociedades profesionales

Las sociedades profesionales deberán estar adscritas al Colegio por medio del Registro de Sociedades Profesionales, creado a este efecto, y estarán sometidas a las mismas obligaciones deontológicas que las personas colegiadas, en los términos y el alcance que se derive de la Ley de Sociedades Profesionales y del Reglamento Colegial de Sociedades Profesionales de Abogados.

Artículo 6. Identificación de las personas colegiadas y asociadas

1. Las personas colegiadas identificarán su personalidad y condición de ejercientes, no ejercientes o inscritas, mediante un carné colegial u otro distintivo que se ajustará al modelo que en cada caso acuerde la Junta de Gobierno.

2. Las personas asociadas disponen de una tarjeta identificativa aprobada por la Junta de Gobierno, diferente de la de las personas colegiadas.

Artículo 7. Finalidades del Colegio

El Colegio tiene como finalidad esencial velar para que la actuación profesional de las abogadas y los abogados responda a los intereses y necesidades de la sociedad actual, así como garantizar la buena práctica y el cumplimiento de sus obligaciones

deontológicas. También tiene como finalidad representar, ordenar y defender la profesión y los derechos y los intereses de las personas colegiadas, promover las actividades y prestar los servicios que beneficien a los miembros y la función social que tiene encomendada, de acuerdo con los presentes Estatutos, la Ley, la Constitución y el Derecho.

Artículo 8. Funciones públicas del Colegio

Son funciones públicas del Colegio en el ámbito de su competencia las que determine la legislación vigente aplicable en cada momento, las expresamente delegadas por la Administración y, en todo caso, las siguientes:

- a) Garantizar que el ejercicio profesional se adecue a la normativa, la deontología y las buenas prácticas, y que se respeten los derechos e intereses de las personas destinatarias de la actuación profesional.
- b) Ejercer la potestad disciplinaria sobre las personas colegiadas, en los términos establecidos por la ley y las normas propias.
- c) Informar en los procesos judiciales y administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.
- d) Aprobar los presupuestos y regular y fijar las aportaciones de las personas colegiadas.
- e) Las demás funciones que sean propias de su naturaleza y finalidades.

Artículo 9. Otras funciones colegiales

Otras funciones del Colegio son:

- a) Defender el Estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, y trabajar para la promoción y la defensa de los derechos humanos y de las libertades públicas.
- b) Organizar y promover actividades y servicios de interés para las personas colegiadas, de carácter profesional, formativo, cultural, social, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional, con el fin de garantizar su competencia profesional, así como para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y profesional.
- c) Velar para que las personas colegiadas tengan acceso inmediato a las últimas innovaciones tecnológicas, y prestar servicios de consulta y asistencia técnica para que hagan el mejor uso en su ejercicio profesional.
- d) Intervenir, con la solicitud previa de común acuerdo entre las partes implicadas, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre las personas colegiadas, o entre éstas y sus clientes.

- e) Resolver las discrepancias en materia de honorarios relativos a cualquier actuación profesional, siempre que haya una aceptación y sumisión previas de las partes interesadas a la resolución que se dicte.
- f) Cumplir y hacer cumplir a las personas colegiadas, en lo que afecte a la profesión, las disposiciones adoptadas por los órganos colegiales en materias de su competencia.
- g) Potenciar la publicidad institucional.
- h) Dedicar una atención especial a las personas colegiadas en los primeros años de ejercicio y facilitarles, en la medida de lo posible, el cumplimiento de las cargas colegiales y la formación profesional.
- i) Procurar la armonía y la colaboración entre los abogados, manteniendo y fortaleciendo los vínculos de unión, solidaridad y compañerismo, y potenciar las relaciones de armonía y respeto recíproco entre quienes cooperen con la Administración Pública y la Administración de Justicia.
- j) Crear, de forma individual o con otras personas físicas o jurídicas, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier entidad o figura jurídica admitida en derecho, que tengan por objeto la prestación de servicios de interés general para la abogacía, o que desarrollen actividades en beneficio de las personas colegiadas o de la profesión, así como participar en entidades existentes con estas finalidades.
- k) Garantizar que se cubran con un seguro los riesgos de responsabilidad en que se pueda incurrir en el ejercicio de la profesión, y en el marco de lo establecido por la normativa vigente.
- l) Velar por el propio patrimonio mobiliario e inmobiliario.
- m) Las demás funciones que beneficien a la profesión y/o a las personas colegiadas.
- n) Impulsar y desarrollar la mediación, así como prestar funciones de arbitraje nacional e internacional, de conformidad con lo establecido por la legislación vigente.
- o) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional y especializada de los postgraduados.
- p) Colaborar con corporaciones, instituciones, organismos o entidades autonómicas, estatales e internacionales en el estudio de las ciencias jurídicas, con el fin de contribuir a la defensa de la abogacía y los derechos de la ciudadanía, así como potenciar y promover acuerdos y convenios con diferentes administraciones para facilitar y garantizar las finalidades de la corporación.
- q) Velar para que el ejercicio de la abogacía sirva a las necesidades de la sociedad y defienda correctamente sus intereses.
- r) Velar por el buen funcionamiento de la justicia y fomentar el perfeccionamiento de la legislación y el desarrollo de la cultura jurídica.

Artículo 10. La lengua

1. El catalán es la lengua propia del Colegio, es la lengua oficial de esta corporación, como también lo es el castellano.
2. El catalán es la lengua de uso normal en todas las actuaciones internas del Colegio, y en las relaciones externas de éste con las personas colegiadas y el resto de la ciudadanía. En todo caso, el Colegio garantizará a sus miembros y al resto de la ciudadanía el derecho a recibir las comunicaciones en la lengua oficial de Cataluña que escojan.
3. El Colegio garantizará a los ciudadanos y ciudadanas que accedan a los servicios de asistencia jurídica gratuita, de turno de oficio y de orientación jurídica, que puedan ser atendidos por los abogados y abogadas de estos servicios en la lengua que aquellos elijan de entre las dos oficiales de Cataluña. En todo caso, los abogados o abogadas que presten estos servicios podrán utilizar cualquiera de estas dos lenguas oficiales en sus actuaciones ante las diversas administraciones.
4. El Colegio impulsará la normalización y fomentará el uso del catalán entre todos los operadores jurídicos y en las relaciones de estos con la Administración de Justicia.
5. Los presentes Estatutos se editarán simultáneamente en catalán y castellano, como lenguas oficiales en Cataluña, y tendrán plena validez y eficacia en ambas lenguas, a la vez que se normalizará y fomentará el uso del catalán sin discriminación para las personas colegiadas.

Artículo 11. Las nuevas tecnologías

1. El Colegio velará a fin de que las personas colegiadas tengan acceso a las últimas innovaciones tecnológicas.
2. Las prácticas y las normas de uso sobre las tecnologías de la información y de la comunicación se podrán regular en el reglamento que se apruebe con esta finalidad.

Capítulo II. LAS DELEGACIONES TERRITORIALES

Artículo 12. Delegaciones territoriales

1. Para el mejor cumplimiento de las finalidades del Colegio y una mayor eficacia de las funciones colegiales, se podrán constituir delegaciones del Colegio en partidos judiciales de su ámbito territorial diferentes al de la ciudad de Barcelona. La demarcación de cada delegación territorial podrá comprender uno o varios partidos judiciales.
2. La Junta de Gobierno podrá acordar la creación de una delegación de oficio o a instancia de un número no inferior al veinte por ciento de las personas colegiadas ejercientes, con domicilio profesional en dicho territorio.

3. Al frente de las delegaciones habrá un delegado o delegada y un subdelegado o subdelegada nombrados por la Junta de Gobierno por elección de las personas colegiadas ejercientes con domicilio profesional y no ejercientes con domicilio de residencia en aquella demarcación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Regulador de las Delegaciones Territoriales.

4. El delegado o delegada ejercerá la representación ordinaria de la Junta de Gobierno en el ámbito territorial de la delegación, y representará al Colegio en aquellos actos en los que no asista el decano, decana o el miembro de la Junta de Gobierno que lo sustituya.

5. Las delegaciones territoriales estarán dotadas de una partida presupuestaria anual y de una estructura mínima necesaria para el cumplimiento de sus fines.

6. Las delegaciones podrán ser disueltas por acuerdo motivado de la Junta de Gobierno.

Artículo 13. Competencias de las delegaciones territoriales

Son funciones de las delegaciones territoriales:

- a) Velar por el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia y por la adecuada prestación de los servicios colegiales en su demarcación. Asimismo, se encargarán de la aplicación correcta en este ámbito territorial de las resoluciones que adopte la Asamblea General y la Junta de Gobierno.
- b) Velar en su demarcación por la libertad e independencia de las abogadas y los abogados en el ejercicio profesional y por la consideración que les es debida, así como informar a la Junta de Gobierno sobre cualquier vulneración o irregularidad de la cual tengan conocimiento.
- c) Colaborar en el buen funcionamiento del Servicio del Turno de Oficio en el ámbito de la delegación.
- d) Fomentar la comunicación periódica entre las personas colegiadas de la delegación y propiciar reuniones de carácter profesional y actividades de formación.
- e) Colaborar con la Junta de Gobierno en todos los asuntos que les sean encargados y ejercer las facultades que les sean delegadas.
- f) Las delegaciones territoriales podrán formular propuestas a la Junta de Gobierno sobre materias que les afecten.

TÍTULO II. LA COLEGIACIÓN Y EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Capítulo I. LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA COLEGIADA

Artículo 14. Colegiación

1. La colegiación es obligatoria para el ejercicio de la abogacía, en los términos previstos legalmente.

2. La colegiación en el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona habilitará para ejercer la abogacía en todo el territorio del Estado y en otro Estado miembro de la Unión Europea, en los términos establecidos por la normativa de aplicación.

Artículo 15. Requisitos de incorporación

1. Para la incorporación al Colegio como ejerciente se deberán acreditar los siguientes requisitos¹:

- a) Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, siempre que se cumplan los requisitos exigidos a estos efectos por la normativa vigente, salvo lo que dispongan los tratados o convenios internacionales o dispensa legal.
- b) Estar en posesión del título que habilita para el ejercicio de la abogacía en España o cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea, en los términos establecidos por la legislación vigente, o de los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, hayan sido homologados previamente.
- c) No estar incurso en causa de incapacidad.
- d) No estar incurso en causa de incompatibilidad para ejercer la abogacía.
- e) No tener antecedentes penales que inhabiliten para ejercer la abogacía de acuerdo con la respectiva normativa aplicable.
- f) Satisfacer las cuotas que establezca el Colegio en función de lo que determine la normativa vigente.
- g) Formalizar la adscripción al régimen de previsión social legalmente exigido.

2. Para la incorporación al Colegio como no ejerciente se deberán reunir los requisitos establecidos en el apartado anterior, salvo los previstos en las letras *d* y *g*.

3. En caso de reincorporación de una persona colegiada, hay que acreditar el cumplimiento de las condiciones anteriores y estar al corriente de pago de las obligaciones colegiales.

¹ Artículo 44.1 Ley 7/2006, de 31 de mayo, del Ejercicio de Profesiones Tituladas y de los Colegios Profesionales (LCP)

4. La persona que esté o haya estado colegiada en otro colegio y solicite la incorporación al Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona, deberá presentar un certificado del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña o del Consejo General de la Abogacía Española, que acredite que no consta dada de baja por falta de pago en ningún colegio de abogados de España, así como que no se encuentra inhabilitada para el ejercicio profesional en cumplimiento de una sanción disciplinaria administrativa o judicial.

Artículo 16. Resolución sobre la solicitud de incorporación

1. Corresponderá a la Junta de Gobierno resolver las solicitudes de incorporación y reincorporación que se presenten, con los informes previos que procedan, mediante resolución motivada que deberá adoptarse y notificarse a la persona interesada en el plazo de dos meses, a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin notificación expresa, y siempre que esta cumpla todos los requisitos establecidos en el artículo 15 de los presentes Estatutos, se considerará aceptada la solicitud.

2. Se podrá suspender el plazo para resolver el procedimiento de incorporación para realizar requerimientos o informes, o aportar documentación necesaria, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

3. El decano o decana podrá, en casos de urgencia, acordar la incorporación con carácter provisional, la cual deberá someterse a la Junta de Gobierno inmediatamente posterior.

4. No se podrá negar en ningún caso la admisión en esta corporación de quien reúna los requisitos establecidos en el artículo 15 de estos Estatutos².

Artículo 17. Información sobre las personas colegiadas ejercientes e inscritas

El secretario o secretaria de la corporación facilitará anualmente la relación de personas colegiadas ejercientes y de abogadas y abogados comunitarios inscritos incorporados al Colegio a todos los juzgados y tribunales de su territorio, así como a los centros penitenciarios y de detención. Este censo se actualizará periódicamente con las altas y bajas que se produzcan. También se enviará esta relación al Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña y al Consejo General de la Abogacía Española.

Artículo 18. Juramento o promesa

Las abogadas y los abogados, al inicio de su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico³, así como a la normativa profesional y deontológica.

² Artículo 44.1 LCP

³ Artículo 544.1 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

Artículo 19. Domicilio y notificaciones

1. Las personas colegiadas, las inscritas y las asociadas tienen la obligación de designar y comunicar al Colegio un domicilio y una dirección de correo electrónico debidamente actualizados.
2. A los efectos colegiales, se considerará domicilio profesional de las personas colegiadas ejercientes y de las inscritas, así como domicilio de residencia de las personas colegiadas no ejercientes el que figure en los archivos de la corporación.
3. El Colegio utilizará preferentemente los medios electrónicos en sus comunicaciones y notificaciones, sin perjuicio del derecho de las personas colegiadas, inscritas y asociadas a utilizar otros medios.
4. El Colegio, en el ejercicio de sus funciones públicas, podrá practicar notificaciones a las personas colegiadas ejercientes y a las inscritas en la dirección de correo electrónico que conste en los archivos colegiales.

Artículo 20. Ejercicio ocasional de personas no incorporadas

1. Las abogadas y los abogados comunitarios, establecidos con carácter permanente y colegiados en otro Estado de la Unión Europea, que tengan que intervenir profesionalmente de modo ocasional en el ámbito territorial de esta corporación, se presentarán ante el Colegio y facilitarán su nombre y apellidos, su título profesional, la dirección de su oficina permanente, su organización profesional, su dirección durante la permanencia en España y, en su caso, nombre, apellidos y domicilio de la abogada o abogado con quien actuarán concertadamente, así como una declaración de no estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad, ni haber sido objeto de sanción con efectos sobre el ejercicio profesional.
2. Las abogadas y los abogados comunitarios quedarán sometidos al régimen deontológico y disciplinario de las personas colegiadas. Se comunicará el inicio del expediente y de la sanción firme que pueda derivarse de su actuación profesional a su colegio de origen.
3. En el momento de la intervención ocasional, la abogada o abogado comunitario acreditará la suscripción de una póliza de responsabilidad civil, ya sea individual o colectiva.

Artículo 21. Defensa de asuntos propios

1. Podrán actuar como abogadas y abogados sin necesidad de estar incorporados al Colegio las personas que, teniendo el título que habilita para ejercer la abogacía, lo soliciten con el único fin de llevar la defensa en procedimientos sobre asuntos propios, del cónyuge o pareja de hecho, o de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad, siempre que las personas solicitantes cumplan los requisitos establecidos en las letras *a*, *b*, *c*, *d* y *e* del artículo 15.
2. La autorización la concede en cada caso concreto el decano o decana o el miembro de la Junta en quien se delegue, y supone la concesión a la persona interesada de todos los derechos y las obligaciones inherentes a la abogacía, salvo las referidas al pago de las cuotas colegiales y a la adscripción al régimen de previsión social, pero

sólo en relación con el asunto en cuestión. En su actuación, las personas autorizadas estarán sujetas a la responsabilidad civil y disciplinaria de los abogados y abogadas.

3. La Asamblea General establecerá las condiciones económicas para esta autorización, de las cuales estarán exentas las personas colegiadas no ejercientes.

Capítulo II. LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PERSONA COLEGIADA

Artículo 22. Supuestos de baja colegial

1. Se producirá la baja de la persona colegiada en el Colegio cuando se produzca alguno de los supuestos siguientes⁴:

- a) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para la colegiación en estos Estatutos.
- b) Solicitud de la persona interesada.
- c) Acuerdo de la Junta de Gobierno por incumplimiento reiterado del pago de cuotas colegiales o de las sanciones económicas impuestas.
- d) Resolución judicial o administrativa firme que comporte la inhabilitación para ejercer la profesión.
- e) Expulsión como consecuencia de sanción disciplinaria firme.
- f) Sanción disciplinaria firme de inhabilitación acordada por la Junta de Gobierno.
- g) Declaración judicial firme de incapacidad.
- h) Declaración judicial o administrativa de incompatibilidad firmes.
- i) Defunción.

2. La resolución de la Junta de Gobierno que declare la baja colegial será efectiva desde el día siguiente a que ésta sea firme en la vía administrativa.

3. La Junta de Gobierno, mediante resolución motivada y previa audiencia de la abogada o abogado, podrá acordar el paso a la situación de no ejerciente de los profesionales de los que tenga conocimiento que están incurso en alguna causa de incompatibilidad o incapacidad para el ejercicio de la abogacía, mientras dure la situación de incompatibilidad o incapacidad.

4. La pérdida de la condición de persona colegiada no conllevará necesariamente la imposibilidad de volver a solicitar esta condición.

⁴ Artículo 44.6 LCP

Artículo 23. Pérdida de la condición de persona colegiada por falta de pago de las cuotas colegiales⁵

1. La pérdida de la condición de persona colegiada por la causa del artículo 22.1.c no liberará a la persona colegiada del cumplimiento de las obligaciones vencidas, las cuales se podrán exigir a las personas interesadas o a sus herederos.

2. La baja por este motivo será declarada una vez se haya realizado la instrucción de un expediente sumario en el que se hará un requerimiento escrito a la persona afectada para que, dentro del plazo de un mes, se ponga al corriente de los descubiertos. Transcurrido este plazo sin abonar la deuda pendiente, la Junta de Gobierno podrá acordar la baja, que notificará a la persona interesada.

Artículo 24. Reincorporación al Colegio

1. En caso de pérdida de la condición de persona colegiada, se podrá solicitar la reincorporación, que se acordará si se cumplen los mismos requisitos que para adquirir dicha condición. En este caso, se mantendrá el número de colegiación anterior a la baja.

2. En caso de baja por impago de cuotas colegiales, el abono de las cuotas pendientes, con el interés legal producido, conllevará la rehabilitación automática del alta colegial, salvo en los casos en que subsista algún otro motivo de baja.

Capítulo III. EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Sección Primera. Incapacidad, incompatibilidades

Artículo 25. Restricciones al ejercicio de la profesión

Las personas colegiadas están sometidas a las prohibiciones y las restricciones que establezcan la ley, la normativa colegial y los presentes Estatutos.

Artículo 26. Causas de incapacidad para ejercer la abogacía

1. Son circunstancias determinantes de incapacidad para el ejercicio de la abogacía:
 - a) Las sanciones disciplinarias firmes en vía administrativa que conlleven la suspensión o la inhabilitación para el ejercicio profesional, o la expulsión, mientras no se produzca la reincorporación.
 - b) La incapacidad declarada judicialmente.
 - c) La inhabilitación en virtud de resolución judicial firme durante el cumplimiento de la condena, y mientras no se produzca la reincorporación.

⁵ Artículo 44.6 LCP

2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las circunstancias que las hayan motivado o se extinga la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 27. Incompatibilidades

1. El ejercicio de la abogacía será incompatible con las siguientes actividades:

- a) Con las funciones y los cargos públicos del Estado y de la Administración Pública, cuando su normativa así lo establezca.
- b) Con el ejercicio de las profesiones en relación con las que la ley establezca expresamente esta incompatibilidad.

2. La abogada o abogado a quien afecte alguna de las causas de incompatibilidad deberá comunicarlo al Colegio por escrito y cesará la situación incompatible.

Sección Segunda. Derechos y deberes de las personas colegiadas

Artículo 28. Disposición general

Las personas colegiadas gozarán de los derechos y estarán sometidas a los deberes establecidos en la normativa de la abogacía, en la normativa estatal y autonómica aplicable, y en los presentes Estatutos.

Artículo 29. Derechos de las abogadas y los abogados en el ejercicio profesional

1. La actuación de la abogacía se regirá por los principios de libertad, independencia y confianza.
2. Las abogadas y los abogados tienen plena libertad para decidir los medios de defensa a utilizar, siempre que hayan sido obtenidos legítimamente.
3. Igualmente, tienen derecho a ser respetados en el ejercicio de su profesión por las administraciones y los funcionarios públicos.
4. Finalmente, tienen todos los derechos restantes que se reconocen en estos Estatutos.

Artículo 30. Derechos corporativos

La colegiación conllevará los derechos siguientes:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por lo tanto, ejercer los derechos de voto y de acceso a los cargos colegiales, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias. El voto de las personas colegiadas ejercientes tiene, en todo caso, el doble valor que el de las no ejercientes, salvo en el caso de las abogadas y los abogados sin ejercicio comprendidos en el artículo 4.2, cuyo voto también tiene doble valor.

- b) Participar en las actividades que promueva el Colegio y utilizar sus instalaciones. En especial, las personas colegiadas tienen derecho a formar parte y a participar en las diferentes comisiones y secciones existentes en el ámbito del Colegio, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.
- c) Obtener del Colegio la protección de su independencia y libertad de actuación profesional en los supuestos en que éstas se vean limitadas o perturbadas por cualquier causa. El amparo del Colegio se extiende al mantenimiento de la consideración debida a la abogacía y, especialmente, a proteger el derecho de defensa y a salvaguardar el secreto profesional y la inviolabilidad de los despachos profesionales.
- d) Exigir las responsabilidades del Colegio, de acuerdo con la legislación vigente.
- e) Solicitar la tutela del defensor o defensora de la persona colegiada en los términos previstos en su normativa de desarrollo.
- f) Igualmente serán derechos corporativos, a todos los efectos, los que en su caso deriven de la normativa o regulación de rango superior de aplicación.
- g) Solicitar información sobre las actuaciones colegiales, en los términos de los presentes Estatutos.

Artículo 31. Derechos de las abogadas y los abogados ante la Administración de Justicia

1. En sus relaciones con la Administración de Justicia, las abogadas y los abogados tienen derecho a la plena libertad de defensa y a la máxima independencia, si bien obviarán las prácticas que atenten contra la buena fe procesal.
2. Si consideran que el órgano judicial coarta su libertad e independencia, lo podrán hacer constar ante el mismo órgano judicial e informarán a la Junta de Gobierno, quien adoptará, en su caso, las medidas pertinentes para restablecerlas.
3. Finalmente, podrán hacer constar sus quejas en relación con la falta de diligencia en la tramitación de los procedimientos o los retrasos en las actuaciones judiciales ante la Junta de Gobierno y el órgano judicial concernido.

Artículo 32. Deberes de las abogadas y los abogados

Las personas colegiadas en su actuación profesional estarán sometidas a los presentes Estatutos y al resto de la normativa reguladora de la profesión, y cumplirán los acuerdos de los órganos colegiales. En concreto, las abogadas y los abogados estarán sometidos a los deberes siguientes:

- a) Intentar, siempre que sea posible, la conciliación de los intereses en conflicto.
- b) Guardar el secreto profesional.
- c) Respetar los pactos acordados con otro compañero o compañera y advertir al cliente que podrá renunciar a la defensa en caso de que éste lo desautorice o no ratifique los acuerdos mencionados.

- d) Abstenerse de renunciar a derechos o asumir obligaciones en nombre del cliente sin la autorización expresa de éste.
- e) Cuando se encuentre en una situación de incompatibilidad o de inhabilitación, comunicarlo al Colegio.
- f) Comunicar al Colegio la intención de iniciar una demanda judicial contra el mismo, o contra un compañero o compañera por responsabilidades civiles o penales derivadas del ejercicio profesional. Si razones de urgencia le impiden hacerlo previamente, la Junta de Gobierno deberá ser informada simultánea o posteriormente con toda urgencia.

Artículo 33. Mediación colegial

1. Recibida la comunicación correspondiente sobre la intención de ejercer acciones judiciales contra otro letrado o letrada por responsabilidades derivadas del ejercicio profesional, el decano o decana del Colegio, o la persona de la Junta de Gobierno en quien se delegue, convocará a las partes para llevar a cabo una mediación colegial.
2. La mediación puede finalizar con o sin acuerdo; en este último caso, las partes quedarán facultadas para ejercer las acciones judiciales que correspondan.
3. Si el letrado o letrada instado no manifiesta su disponibilidad para la mediación, el decano o decana del Colegio, o el diputado o diputada en quien se delegue, emitirá una comunicación para autorizar la interposición de las acciones judiciales que correspondan.
4. Del mismo modo, se podrán celebrar mediaciones colegiales cuando se produzcan cualquier tipo de conflictos entre miembros del Colegio y antes de que éstos puedan derivar en un expediente deontológico o judicial.

Artículo 34. Obligaciones deontológicas

1. En el ejercicio de su profesión, las abogadas y los abogados cumplirán, además de las obligaciones que deriven de la relación contractual con sus clientes, las obligaciones deontológicas que deriven de la normativa o la regulación de rango superior de aplicación y de los presentes Estatutos.
2. En el desarrollo de sus funciones, las abogadas y los abogados se ajustarán a las exigencias técnicas, deontológicas y de buenas prácticas adecuadas a la tutela jurídica de cada asunto, y realizarán diligentemente todas las actividades que les imponga la defensa del asunto confiado.
3. Las abogadas y los abogados rechazarán cualquier encargo que pueda comprometer su independencia. Además, informarán al cliente de las situaciones personales, familiares, económicas o de amistad que les vinculen con la parte contraria y que puedan afectar a su actuación.
4. En particular y en lo que concierne a las relaciones entre abogados, se observarán preceptivamente las obligaciones siguientes:

- a) Solicitar y conceder la venia, de acuerdo con la normativa deontológica de aplicación.
- b) Mantener respeto absoluto hacia la abogada o abogado de la parte contraria, y evitar cualquier alusión personal, tanto en los escritos judiciales y en los informes orales ante los tribunales, como en las comunicaciones escritas y orales o en cualquier otro ámbito.
- c) Observar el deber de guardar el secreto profesional en materia de comunicaciones entre compañeros, en los términos previstos en el artículo 37 de los presentes Estatutos.
- d) Comunicar a la abogada o abogado contrario el cese o la interrupción de las negociaciones extrajudiciales antes de presentar una reclamación judicial.
- e) Informar al cliente, en los supuestos de renuncia o petición de venia, del derecho del anterior abogado, abogada o sociedad profesional de abogados de cobrar los honorarios acreditados, sin perjuicio de una eventual discrepancia sobre estos.
- f) Evitar la implicación de los abogados y las abogadas, y muy particularmente de los de la parte contraria, en el litigio sea por medio de su citación como testigos o las alusiones a su persona o tarea profesional, sea por medio del uso de las comunicaciones afectadas por el secreto profesional; cuando la abogada o abogado crea necesario el levantamiento de este deber, solicitará preceptivamente la autorización de la Junta de Gobierno, de acuerdo con el procedimiento regulado en los presentes Estatutos

5. Los letrados o letradas cumplirán las normas de cortesía profesional siguientes:

- a) Comunicar, cuando sea posible, la suspensión de un acto judicial, o la imposibilidad de asistir a los otros abogados o abogadas que intervengan en el asunto.
- b) Conceder a los otros compañeros que intervengan en el asunto un plazo de espera no superior a quince minutos para la celebración de actuaciones judiciales, siempre que el tribunal lo autorice.
- c) Abstenerse de entrar en contacto con la parte contraria, sin autorización o intervención de su abogado o abogada.
- d) Atender, en el plazo más breve posible, las comunicaciones de otros profesionales, practicadas en cualquier soporte.
- e) En el supuesto de desplazamiento de un abogado o abogada al despacho de otro, y a falta de acuerdo entre compañeros, la persona más recientemente colegiada será quien se desplazará.
- f) Intentar solucionar extrajudicialmente las reclamaciones de los honorarios profesionales, así como comunicar a la abogada o abogado contrario la pretensión de reclamación de honorarios propios.

Artículo 35. Obligaciones de las abogadas y los abogados para con la Administración de Justicia

En las relaciones con la Administración de Justicia, las abogadas y los abogados cumplirán las obligaciones siguientes:

- a) Identificarse como abogado o abogada.
- b) Observar una especial diligencia en el cumplimiento de los horarios establecidos para los señalamientos y las diligencias judiciales.
- c) Guardar el respeto que corresponde a todas las personas que participan en la Administración de Justicia, así como exigir a los clientes el respeto y el trato correctos con las personas mencionadas.
- d) Comportarse con prudencia y lealtad en sus declaraciones, manifestaciones y escritos.
- e) Abstenerse de hacer ninguna señal ostensible que apruebe o desapruebe la actuación de las personas que intervengan en las vistas y en las demás actuaciones judiciales.
- f) Si no pueden acudir por cualquier circunstancia a una diligencia judicial, comunicarlo con antelación, si es posible, al órgano judicial, sin perjuicio de la posibilidad de designar a otro abogado o abogada para que los sustituya. Proceder de la misma manera cuando les conste la inasistencia de sus clientes.

Artículo 36. Obligaciones económicas

1. Las personas colegiadas contribuirán al sostenimiento económico del Colegio y, en consecuencia, pagarán las cuotas que establezca la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.
2. La Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, también fijará la reducción que determinados colectivos puedan tener sobre las cuotas, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Asimismo, las personas colegiadas y asociadas estarán obligadas a satisfacer el pago de los servicios voluntarios de los que hagan uso, establecidos por la Junta de Gobierno de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 37. El secreto profesional

1. El secreto profesional es un derecho y un deber de la abogacía, como depositaria de la información que le transmite el cliente en base a su confianza.
2. Los abogados o abogadas guardarán secreto de todos los hechos o noticias de los que tengan conocimiento por cualquiera de las modalidades a raíz de su actuación profesional, y no podrán ser obligados a hacer declaraciones.

3. Se considerará información reservada la recibida del cliente en el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus modalidades, que por su naturaleza el cliente tenga un interés especial en excluirla del conocimiento de terceras personas.

4. El deber de secreto y confidencialidad se extenderá a las comunicaciones y la información recibidas de la abogada o abogado contrario y de su cliente sobre hechos y noticias que les interese excluir del conocimiento de terceras personas.

5. En las relaciones entre compañeros de profesión se cumplirán las siguientes obligaciones:

- a) Observar el deber de guardar el secreto profesional en materia de comunicaciones, con independencia del soporte en que se produzcan.
- b) No registrar ni reproducir las conversaciones o las reuniones mantenidas con otros abogados o abogadas sin su consentimiento; este consentimiento no incluye la autorización para la divulgación del contenido de la grabación.
- c) No revelar, divulgar ni utilizar en un juicio o fuera de éste la información confidencial recibida de otro abogado o abogada, sea cual sea el medio utilizado, y sin perjuicio de los hechos notorios, que quedan exceptuados de esta limitación.

6. El secreto profesional se extenderá a todos los integrantes del despacho, incluido el personal dependiente.

7. El secreto profesional sólo se podrá levantar cuando la abogada o abogado sea autorizado de manera expresa por el cliente o por sus herederos, o por acuerdo motivado de la Junta de Gobierno, a petición de la persona interesada, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el mantenimiento del secreto pueda causar una lesión notoriamente injusta y grave al abogado o abogada o a una tercera persona.
- b) En el seno de un expediente disciplinario colegial o de impugnación de honorarios, en función de una denuncia o para ejercer correctamente el derecho de defensa, a iniciativa propia o a requerimiento del Colegio.

8. El secreto profesional no estará limitado en el tiempo y, por lo tanto, persistirá después de haber cesado la relación contractual del abogado o abogada con el cliente.

9. El Colegio velará por el cumplimiento del derecho y el deber de secreto, protegerá a las personas colegiadas cuando este cumplimiento pueda estar amenazado, e intervendrá en cualquier situación de perturbación, de oficio o a instancia de las personas interesadas.

10. En las actuaciones policiales o judiciales que afecten a un abogado, abogada o sociedad profesional de abogados, el decano o decana, o quien lo represente, a petición de aquéllos, asistirá en las diligencias con el fin de velar por la salvaguarda del secreto profesional.

Artículo 38. La venia

El cliente tiene el derecho incondicional de cambiar de abogado o abogada y/o sociedad profesional de abogados en cualquier momento.

Artículo 39. Solicitud de la venia y obligaciones del nuevo abogado o abogada

1. Los abogados y las abogadas que hayan de encargarse de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero, comunicarán previamente al anterior abogado o abogada, por escrito y de manera que permita la constancia de la recepción de la comunicación, la decisión del cliente de cambiar de abogado o abogada, y solicitarán su venia adjuntando el documento que acredite que el cliente le ha encomendado el encargo, salvo que el abogado o abogada anterior haya renunciado a continuar con su intervención.

2. El nuevo abogado o abogada comunicará la concesión de la venia al Juzgado.

3. El nuevo abogado o abogada deberá informar al cliente del derecho del anterior abogado a cobrar los honorarios acreditados, y el nuevo abogado o abogada tendrá el deber de colaborar diligentemente en la gestión de su pago.

Artículo 40. Concesión de la venia y obligaciones del anterior abogado o abogada

Una vez recibida la comunicación del nuevo abogado, abogada o sociedad profesional, el anterior deberá cumplir las obligaciones siguientes:

- a) Comunicar al nuevo abogado o abogada la concesión de la venia, por escrito y de manera que permita la constancia de la recepción de la comunicación.
- b) Facilitar al nuevo abogado o abogada la información y la documentación necesarias para continuar el asesoramiento del asunto, si bien puede mantener copia de los documentos que le entregue, de acuerdo con la buena práctica profesional.
- c) Informar al nuevo abogado o abogada, con la máxima celeridad posible, de todos los datos relevantes para el asesoramiento jurídico del cliente.

Artículo 41. Concesión de la venia por parte del Colegio

1. En caso de que el anterior abogado o abogada no conceda su venia al nuevo abogado o abogada dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, este último puede solicitar su concesión por escrito a la Junta de Gobierno, por lo que deberá acreditar haber solicitado previamente la venia al anterior abogado o abogada y disponer del encargo actual.

2. En los supuestos en que la urgencia, debidamente acreditada, lo aconseje, corresponderá la concesión de la venia al decano o decana, el vicedecano o vicedecana o al miembro de la Junta de Gobierno en quien se delegue.

Artículo 42. Efectos de la concesión de la venia

1. El cambio de abogado o abogada se produce desde el momento en que el nuevo abogado o abogada recibe la comunicación de concesión de la venia por parte del anterior abogado o abogada o del Colegio.
2. La recepción de dicha comunicación legitima la actuación del nuevo abogado o abogada y libera al antiguo de toda responsabilidad derivada de hechos posteriores.

Artículo 43. Renuncia al encargo profesional

1. El abogado o abogada tiene derecho a aceptar libremente un encargo con las limitaciones establecidas para los casos de conflicto de intereses. Mientras no renuncie al encargo, llevará a cabo íntegramente la defensa de los intereses del cliente.
2. El abogado o abogada también tiene derecho a rehusar libremente un encargo, sin tener que expresar sus motivos, sin perjuicio de lo que establezca el régimen de la asistencia jurídica gratuita y del turno de oficio.
3. Asimismo, el abogado o abogada también tiene derecho a renunciar, en cualquier momento, a un encargo que esté llevando a cabo, sin perjuicio de lo que establezca el régimen de la asistencia jurídica gratuita y del turno de oficio. En este caso, el abogado o abogada procurará la protección integral de los intereses del cliente, y a este efecto deberá ajustarse la Normativa de la Abogacía Catalana.

Artículo 44. Conflicto de intereses

1. El abogado o abogada nunca podrá defender simultáneamente a varias partes que tengan intereses contrapuestos o cuando exista riesgo actual o potencial grave de conflicto de intereses entre dichas partes, de infracción del secreto profesional o de peligro para la independencia profesional.
2. El abogado o abogada no podrá aceptar encargos que impliquen actuaciones contra quien haya sido cliente suyo cuando puedan originar un conflicto de intereses. Sin embargo, podrá aceptarlos cuando, por razón del tiempo transcurrido o por el tipo de asunto, no sea posible hacer un uso indebido de la información adquirida en la ejecución del antiguo encargo.
3. El abogado o abogada no podrá aceptar encargarse de un asunto cuando la parte contraria u otro abogado o abogada le haya realizado una consulta referida al asunto mencionado, en virtud de la cual haya adquirido una información que afecte a su deber de secreto profesional.
4. Las prohibiciones anteriores también se extenderán a las personas socias y colaboradoras de la abogada o abogado afectado.
5. Sin embargo, el abogado o abogada podrá actuar en interés de todas las partes en la preparación y la redacción de documentos de naturaleza contractual; si bien, en este caso, será necesaria una autorización previa y escrita de las partes, y el abogado o abogada estará obligado a mantener una estricta neutralidad.

Artículo 45. Contrato de arrendamiento de servicios

1. Cuando el cliente lo solicite, el abogado, abogada o sociedad profesional de abogados estará obligado a firmar con el cliente un contrato de arrendamiento de servicios en el que debe constar un pacto sobre los honorarios.
2. Asimismo, en caso de que el cliente lo solicite, el abogado, abogada o sociedad profesional estará obligado a entregar un presupuesto. El presupuesto incluirá la previsión aproximada del importe de los honorarios y de los gastos necesarios para realizar la actuación profesional.

Capítulo IV. LAS FORMAS DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 46. El ejercicio profesional

Los abogados y abogadas pueden ejercer la abogacía de manera individual, ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena, o bien de manera colectiva.

Artículo 47. Las sociedades profesionales de abogados

1. Las sociedades profesionales de abogados son las que tienen por objeto el ejercicio de la abogacía, ya sea exclusivamente o junto con el ejercicio de otra profesión que no sea legal o reglamentariamente incompatible.
2. Las sociedades profesionales de abogados se registrarán por la normativa de las sociedades profesionales, la normativa de la forma societaria adoptada, la normativa del ejercicio de la abogacía, los presentes Estatutos y el Reglamento de Sociedades Profesionales de Abogados del Colegio.
3. Los socios de las sociedades profesionales de abogados podrán incluir en el contrato social todos los pactos que consideren convenientes, siempre que no se opongan a la normativa aplicable.

Artículo 48. Registro de Sociedades Profesionales de Abogados

1. Deberán inscribirse necesariamente en el Registro de Sociedades Profesionales de Abogados del Colegio:
 - a) Las sociedades profesionales de abogados, sean o no multidisciplinarias, que tengan su domicilio social dentro del ámbito territorial del Colegio.
 - b) Las sucursales domiciliadas dentro de la demarcación territorial del Colegio, de sociedades profesionales de abogados, sean o no multidisciplinarias, que tengan por objeto el ejercicio de la actividad profesional propia de la abogacía y que tengan su domicilio social fuera del ámbito territorial del Colegio.
2. La Junta de Gobierno resolverá la inscripción en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud se considerará admitida.

Capítulo V. LOS HONORARIOS

Artículo 49. Derecho de los abogados y las abogadas a los honorarios

Los abogados, las abogadas y las sociedades profesionales de abogados tienen derecho a una compensación económica por su actuación profesional.

Artículo 50. Libertad de fijación de honorarios

La cuantía de los honorarios será libremente pactada entre el cliente y el abogado o abogada, respetando las normas deontológicas y sobre la competencia.

Artículo 51. Competencias colegiales en materia de honorarios

1. Para el cumplimiento de las funciones públicas establecidas en el artículo 8 de los presentes Estatutos, el Colegio podrá elaborar criterios orientativos, y, en su defecto, los del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña servirán como referencia a los efectos exclusivos de la práctica de la tasación de costas y jura de cuentas.

2. El Colegio podrá emitir los informes que soliciten los órganos jurisdiccionales en los incidentes sobre tasación de costas y jura de cuentas, así como dictámenes y laudos, en los términos legalmente previstos.

Artículo 52. Tasación de costas

1. En caso de condena en costas a favor del cliente, el abogado, abogada o sociedad profesional de abogados comunicarán la minuta al abogado o abogada de la parte contraria antes de pedir la tasación de costas al juzgado, con el fin de intentar conseguir el cobro extrajudicial.

2. La expresa imposición de las costas procesales no exime a la persona litigante favorecida por la condena en costas de la obligación de pagar los honorarios a su abogado o abogada según la cuantía y la forma pactadas.

Capítulo VI. EL SERVICIO DE TURNO DE OFICIO, ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Y ASISTENCIA AL DETENIDO

Artículo 53. Turno de oficio y asistencia jurídica gratuita

1. Corresponderán a la abogacía el asesoramiento jurídico y la defensa de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, de acuerdo con la legislación vigente. Igualmente, le corresponderán la asistencia a las personas detenidas y la defensa de las que soliciten una defensa jurídica de oficio o no designen a ningún abogado o abogada, cuando sea preceptiva su intervención, de acuerdo con la legislación vigente.

2. El Colegio, de acuerdo con sus funciones públicas, gestionará estos servicios, que deberán prestar los abogados y abogadas que se inscriban de conformidad con lo que disponga el Reglamento del Servicio de Defensa de Oficio del Colegio.

3. Los asuntos del turno de oficio serán dirigidos personalmente por la abogada o abogado designado.

4. Los abogados y las abogadas desarrollarán estas funciones con la libertad y la independencia profesionales que les son propias, con sujeción a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión y a la normativa específica vigente en este ámbito.

5. La abogada o abogado designado por el turno de oficio tiene derecho a percibir honorarios de su cliente, si éste no obtiene el reconocimiento a la asistencia jurídica gratuita, así como en los supuestos en que la ley lo establezca o lo autorice. En los supuestos de sustitución de una abogada o abogado designado por turno de oficio por otro de libre elección, este último solicitará la venia conforme a la normativa colegial y colaborará diligentemente en la gestión del pago de los honorarios profesionales devengados por la intervención de quien había sido designado de oficio.

La abogada o abogado sustituido podrá presentar al ciudadano o ciudadana la minuta de honorarios profesionales.

El abogado o abogada del turno de oficio a quien se solicite su venia tiene la obligación de notificar esta circunstancia a la Secretaría del Servicio de Defensa de Oficio, con el fin de que, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, una vez obtenido el pago, se devuelvan las cantidades eventualmente percibidas con cargo a los fondos públicos por su intervención profesional.

6. El Colegio velará por el correcto funcionamiento de los servicios del turno de oficio y su adecuación a la normativa vigente, y facilitará la formación correspondiente a los letrados y letradas adscritos. Asimismo, velará para que los abogados o abogadas reciban una retribución digna por las intervenciones de asistencia jurídica gratuita, turno de oficio y orientación jurídica.

TÍTULO III. LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO

Capítulo I. ÓRGANOS COLEGIALES

Artículo 54. Órganos de gobierno

1. El Colegio será regido por el decano o decana, la Junta de Gobierno y la Asamblea General.

2. El gobierno del Colegio actuará de acuerdo con los principios de democracia, autonomía y participación colegial.

3. En su organización y funcionamiento, los órganos colegiales se regirán por la ley, los presentes Estatutos y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Capítulo II. LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 55. La Asamblea General

1. La Asamblea General estará integrada por todas las personas colegiadas, y será el órgano soberano del Colegio. Sus acuerdos obligarán a todos los miembros.
2. Todas las personas colegiadas podrán asistir, con voz y voto, a las reuniones de la Asamblea General, salvo que estén suspendidas en el ejercicio de sus derechos.
3. Las asambleas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 56. Funciones

Serán funciones de la Asamblea General:

- a) Aprobar o censurar la gestión de la Junta de Gobierno.
- b) Aprobar, si procede, la propuesta de presupuestos así como de cuotas colegiales que hayan sido presentadas por la Junta de Gobierno.
- c) Aprobar, si procede, a propuesta de la Junta de Gobierno, el balance y la liquidación presupuestaria de cada ejercicio.
- d) Aprobar y modificar los Estatutos del Colegio y el Reglamento de Régimen Interior.
- e) Acordar la fusión, la segregación y la disolución del Colegio.
- f) Autorizar a la Junta de Gobierno la enajenación o gravamen de bienes inmuebles.
- g) Aprobar la moción de censura contra alguno o la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno.
- h) Aprobar el cambio de domicilio social del Colegio.
- i) Ratificar la propuesta de nombramiento de defensor o defensora de la persona colegiada efectuada por la Junta de Gobierno.

Artículo 57. La Asamblea General Ordinaria

La Asamblea General Ordinaria se reunirá al menos una vez al año durante el primer cuatrimestre para decidir las cuestiones siguientes:

- a) Aprobar o censurar la gestión anual de la Junta de Gobierno, y aprobar la memoria de actividades, los estados financieros y la liquidación del presupuesto del año anterior. Durante esta Asamblea, el defensor o defensora de la persona

colegiada dará cuenta del informe o memoria anual de sus actividades y actuaciones.

b) Aprobar el presupuesto ordinario del ejercicio.

Artículo 58. La Asamblea General Extraordinaria

1. Toda Asamblea que no sea de las previstas en el artículo 57 tendrá la consideración de Asamblea General Extraordinaria.

2. La Asamblea General Extraordinaria se llevará a cabo:

- a) A iniciativa de la Junta de Gobierno;
- b) A petición de un número de personas colegiadas superior al 3% del total del censo colegial;
- c) De acuerdo con la regulación del artículo 68, en caso de que se presente una moción de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros.

3. Las peticiones de las personas colegiadas para que se lleve a cabo una Asamblea General Extraordinaria deberán expresar los asuntos concretos que deban ser tratados y deberán ir acompañadas de las propuestas de acuerdo justificadas que se pretendan someter a su consideración y votación.

Artículo 59. Convocatoria

1. La Junta de Gobierno convocará las asambleas con una antelación mínima de veinte días hábiles a la fecha prevista para que se lleven a cabo.

2. Las asambleas generales solicitadas por personas colegiadas de acuerdo con el artículo 58.2 se llevarán a cabo en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, a contar desde la entrada en el Registro del Colegio de la solicitud correspondiente.

3. La convocatoria de la Asamblea General, con su orden del día, se fijará en el tablón de anuncios de la sede colegial y de las delegaciones territoriales, y se publicará en la página web del Colegio y en un boletín oficial o en un periódico de gran circulación en Cataluña. Asimismo, la convocatoria deberá indicar, si procede, el censo colegial que se ha de tener en cuenta a los efectos del artículo 68.4 de los presentes Estatutos, y si la Asamblea se desarrolla en una o más sesiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 63.4.

4. También se comunicará a las personas colegiadas mediante una circular firmada por el secretario, ya sea por correo ordinario o por cualquier medio telemático.

5. Desde el día siguiente al acuerdo de convocatoria de la Asamblea hasta el día en que se lleve a cabo, la documentación de los asuntos que hay que tratar estará a disposición de todas las personas colegiadas en la Secretaría, sin perjuicio de que se pueda publicar igualmente en la página web del Colegio.

Artículo 60. Presentación de propuestas o enmiendas

1. Durante los siete días hábiles siguientes a la convocatoria de las asambleas generales, se podrán presentar propuestas o enmiendas que deberán reunir el doble requisito de estar referidas a los asuntos del orden del día y ajustarse a las competencias de la Asamblea General.

2. La petición deberá ir firmada, como mínimo, por cien personas colegiadas. De estas, una persona colegiada deberá estar presente en la Asamblea en el momento en que se lleve a cabo el debate; de lo contrario, se considerará que se ha renunciado a dicha petición.

3. Durante los siete días hábiles siguientes a la presentación de la petición, la Junta de Gobierno determinará si esta se ajusta a los requisitos establecidos en este artículo. En caso afirmativo, dará publicidad de dicha petición por medio de la página web y del tablón de anuncios de la sede colegial y de las delegaciones territoriales para el conocimiento general de todas las personas colegiadas. En caso contrario, se desestimarán motivadamente y se notificará la resolución a las personas solicitantes antes de la Asamblea.

Artículo 61. Derecho de información

1. Sin perjuicio de las solicitudes de información que puedan efectuarse en el transcurso de la Asamblea General, durante los diez días hábiles siguientes a la convocatoria de la Asamblea General, las personas colegiadas, en número superior a diez, podrán presentar peticiones escritas de información referidas a los asuntos del orden del día.

2. Durante la Asamblea General, y con carácter previo a la votación del punto del orden del día sobre el cual trate la petición, la Junta de Gobierno facilitará la información solicitada, con los límites establecidos en la normativa vigente de aplicación.

Artículo 62. Constitución de la Asamblea

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes, salvo en caso de moción de censura, en que se exigirá un quórum reforzado.

2. La Asamblea General Extraordinaria a la que se refiere el artículo 58.2.b quedará válidamente constituida cuando concurren al menos el veinticinco por ciento de las personas colegiadas firmantes de la solicitud de convocatoria. Cuando la Asamblea General Extraordinaria tenga por objeto examinar una moción de censura, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 68.

Artículo 63. Celebración

1. El decano o decana tiene la facultad de abrir la sesión, conceder el uso de la palabra, moderar y ordenar el turno de las intervenciones, velar por el correcto desarrollo de las deliberaciones y considerar cuándo un asunto está suficientemente debatido para ser sometido a votación.

2. En los debates se concederán, como mínimo, tres turnos a favor y tres en contra para cada proposición o asunto que se trate, que son ampliables, a discreción del decano o decana, cuando la importancia o la gravedad del asunto lo haga aconsejable. De estos turnos al menos uno será para uno de los firmantes de las propuestas, enmiendas o peticiones de información que hayan sido admitidas a trámite por la Junta de Gobierno. El decano o decana, o el miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue, podrá intervenir, siempre que lo considere oportuno o necesario, en las cuestiones debatidas. También se podrán conceder intervenciones para rectificaciones o alusiones, que deberán circunscribirse al hecho concreto que las motive.

3. Después de debatir las propuestas o las enmiendas, se someterán a votación por separado, si bien la presidencia las podrá someter a votación conjunta cuando determinadas circunstancias, como la coincidencia en las materias o razones de coherencia organizativa, lo aconsejen.

4. Cuando la amplitud de los asuntos del orden del día así lo aconseje, la convocatoria podrá establecer que la Asamblea se desarrolle en una o más sesiones para debate y votación.

Artículo 64. Forma de la votación

1. La votación será a brazo alzado, salvo que la mayoría de los asistentes acuerde que sea secreta. Cuando el número de asistentes a la Asamblea lo haga aconsejable, la Junta de Gobierno podrá acordar el uso de un sistema de votación electrónica.

2. La Junta de Gobierno podrá habilitar un sistema de emisión del voto por vía telemática, el cual deberá permitir acreditar la identidad y la condición de persona colegiada de la persona emisora, la condición de ejerciente o no ejerciente, así como la inalterabilidad del contenido del voto.

Artículo 65. Adopción de acuerdos

1. La Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple cuando no se exija estatutaria o legalmente una mayoría reforzada.

2. A cada persona colegiada ejerciente le corresponderán dos votos y a cada persona colegiada no ejerciente, un voto. A las abogadas y abogados sin ejercicio comprendidos en el artículo 4.2 también les corresponderán dos votos.

3. La condición de persona colegiada y de ejerciente o no ejerciente quedará referida al día en que la Junta de Gobierno acuerde convocar la Asamblea General.

4. El voto será indelegable.

5. Los acuerdos de la Asamblea General serán públicos en los términos establecidos en estos Estatutos.

Artículo 66. Acta

1. El secretario o secretaria extenderá un acta, con el visto bueno del decano o decana, en la que conste el contenido de los acuerdos adoptados y un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se solicite constancia. El acta deberá ser aprobada por tres personas interventoras nombradas por la propia Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno.
2. Las actas deberán estar firmadas por el decano o decana o por quien hubiera presidido la Asamblea General, en sus funciones, así como por el secretario o secretaria y por las personas interventoras.
3. Las actas se recogerán por orden cronológico en el libro de actas de la Asamblea General, que deberá estar debidamente archivado y custodiado en la Secretaría. También se custodiarán las grabaciones de las asambleas que se realicen por cualquier medio técnico.
4. Las personas colegiadas tienen derecho a obtener, previa petición escrita, un certificado del acta de las asambleas, o del extracto que les interese. También tienen derecho a consultar o visionar las grabaciones de las sesiones en las dependencias colegiales.

Artículo 67. Comisiones especiales

Las asambleas generales podrán constituir comisiones especiales delegadas con funciones informativas, asesoras o de seguimiento en materias concretas, relacionadas con alguno de los puntos del orden del día. La designación de los miembros que constituirán las comisiones podrá ser realizada directamente por la Asamblea General o encomendada a la Junta de Gobierno.

Artículo 68. Moción de censura

1. Se podrá proponer una moción de censura a la Junta de Gobierno, o a alguno o algunos de sus miembros, mediante una propuesta suscrita por un número de personas colegiadas superior al diez por ciento del censo de ejercientes, en la que se solicite la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria para su votación, y se expresen motivadamente las razones en las que se fundamente la censura.
2. No se podrá proponer la censura del decano o decana ni de ningún miembro de la Junta de Gobierno hasta transcurridos seis meses desde su toma de posesión.
3. Después de verificar el cumplimiento de los requisitos de los dos apartados anteriores, la Junta de Gobierno convocará una Asamblea General Extraordinaria en un plazo no superior a veinte días desde la presentación de la petición.
4. La Asamblea General Extraordinaria, para la finalidad prevista en este artículo, quedará válidamente constituida con la presencia de un número de personas colegiadas que represente el diez por ciento del censo de las ejercientes y el cincuenta por ciento de las personas colegiadas ejercientes peticionarias de la moción.

5. El debate empezará por la defensa de la moción, que corresponderá al primero de sus firmantes, y contestarán las personas censuradas, salvo que renuncien o designen a otra para que responda en nombre de todas.

6. Terminado el debate, se llevará a cabo la votación, que será secreta, personal y directa.

7. La Asamblea General Extraordinaria podrá desarrollarse en una o más sesiones para debate y votación.

8. Para la aprobación de la moción de censura será necesario el acuerdo de la mayoría simple de la Asamblea General Extraordinaria. Sin embargo, cuando se censure al decano o decana, a la mayoría o totalidad de la Junta de Gobierno, será necesario el acuerdo de dos tercios de los asistentes.

9. Si la moción de censura no es aprobada, no se podrá presentar otra hasta que haya transcurrido un año desde la presentación de la anterior.

10. Aprobada la moción de censura, cesarán en sus cargos los miembros de la Junta de Gobierno censurados y se actuará de acuerdo con los apartados 3 y 4 del artículo 71.

Capítulo III. LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 69. La Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno es el órgano de dirección, seguimiento e impulso de la acción de gobierno, administración y gestión del Colegio.

2. Formarán parte y compondrán la Junta de Gobierno, el decano o decana, el vicedecano o vicedecana, el secretario o secretaria y trece diputados o diputadas elegidos de acuerdo con el procedimiento establecido en los presentes Estatutos.

3. La Junta de Gobierno, a propuesta del decano o decana, designará necesariamente los cargos de tesorero o tesorera, auditor o auditora de cuentas, y cualquier otro que la propia Junta decida crear para un mejor desarrollo de las actividades y responsabilidades que le correspondan.

Artículo 70. Requisitos para ser miembro de la Junta de Gobierno

Podrán ser miembros de la Junta de Gobierno las personas colegiadas ejercientes con domicilio profesional dentro del ámbito territorial del Colegio que, en el momento de ser proclamadas candidatas, reúnan los requisitos siguientes:

- a) Estar al corriente de las obligaciones colegiales.
- b) Acreditar una antigüedad mínima y sin interrupción como personas colegiadas ejercientes en el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona, con un domicilio profesional en la demarcación colegial, de tres años para el cargo de diputado o diputada, de cinco años para el cargo de secretario o secretaria y de diez años para los cargos de decano o decana y de vicedecano o vicedecana; los

años de antigüedad deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de su proclamación como personas candidatas.

c) No estar inhabilitadas.

Artículo 71. Duración del mandato

1. El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será de cuatro años y sólo podrán ser reelegidos para un segundo mandato consecutivo en el mismo o en otro cargo.

2. Al finalizar el mandato de la Junta de Gobierno, sus miembros cesarán de forma automática en todos los cargos, colegiales o no, a los cuales estén vinculados por su condición de miembros de la Junta de Gobierno. Del mismo modo, quedarán revocadas todas las delegaciones hechas a órganos o personas y también todo nombramiento de representación.

3. Cualquier vacante que pueda producirse antes de la expiración del mandato no se proveerá.

4. Cuando, por cualquier causa, la totalidad o la mayoría de los cargos de la Junta de Gobierno queden vacantes, el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña designará a una junta provisional que, en el plazo de treinta días, convocará elecciones para la provisión de los cargos. En este supuesto, las personas elegidas ocuparán el cargo sólo por el plazo de tiempo que reste a los que sustituyan.

La Junta Provisional se limitará a la gestión ordinaria de los asuntos hasta su cese, que tendrá lugar en el momento de la toma de posesión de los cargos de las personas candidatas electas que formen la nueva Junta de Gobierno.

Artículo 72. Reuniones, convocatoria, asistencia, quórum y acuerdos

1. La Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, una vez al mes, salvo en casos justificados, y todas las veces que sea convocada por el decano o decana por propia iniciativa o a petición de más de una cuarta parte de los miembros de la Junta.

2. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno será obligatoria. Se considerará renuncia al cargo, que así será declarada por la Junta de Gobierno, la falta no justificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el plazo de un año.

3. Para que pueda adoptar acuerdos válidamente, será necesaria la concurrencia de la mayoría de los miembros que integren la Junta. Las deliberaciones serán secretas.

4. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del decano o decana.

5. Los acuerdos de inhabilitación profesional por más de seis meses o de expulsión de las personas colegiadas tendrán que ser adoptados por las dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno, mediante una votación secreta. Todos los miembros de la Junta deberán asistir a esta sesión, salvo causa justificada. Quien no asista sin causa justificada, dejará de formar parte del órgano rector del Colegio, previa declaración de la Junta de Gobierno en ese sentido.

6. Cualquier persona interesada podrá solicitar un certificado de los acuerdos de la Junta de Gobierno, que se entregará teniendo en cuenta la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

7. La Junta de Gobierno podrá reunirse excepcionalmente mediante videoconferencia, multiconferencia o cualquier otro sistema que no implique la presencia física de sus miembros. En estos casos, será necesario garantizar la identificación de los asistentes a la reunión, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión de voto. La reunión se considerará celebrada en el lugar donde se encuentre el decano o decana. En las reuniones virtuales se considerarán miembros asistentes las personas que hayan participado en la multiconferencia y/o videoconferencia. La convocatoria de las reuniones corresponde al decano o decana y contendrá el orden del día de todos los asuntos que deberán tratarse en la reunión, fuera de los cuales no se podrán tomar acuerdos válidos.

Artículo 73. Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno estará integrada por el decano o decana, el vicedecano o vicedecana, el secretario o secretaria, el tesorero o tesorera y el auditor o auditora de cuentas. También se convocará al diputado o diputada o diputados o diputadas responsables de las materias sobre las cuales se tenga que decidir.

2. La Comisión Permanente se reunirá cuando sea convocada por el decano o decana, para ejercer las competencias que la Junta de Gobierno le delegue o las que, por razones de urgencia, exijan una decisión inmediata.

3. Los acuerdos de la Comisión Permanente adoptados por razones de urgencia en materias que no hayan sido expresamente delegadas por la Junta de Gobierno, deberán ser ratificados en la siguiente sesión de la Junta de Gobierno. De los acuerdos que hayan sido expresamente delegados a la Permanente se dará cuenta en la sesión siguiente de la Junta de Gobierno.

Artículo 74. Competencias

Corresponderán a la Junta de Gobierno las facultades siguientes, entre otras:

1. En relación con las personas colegiadas:

- a) Velar por la libertad y la independencia de las personas colegiadas en el cumplimiento de sus deberes y derechos profesionales y para que se dé la consideración debida a la abogacía.
- b) Resolver las solicitudes de incorporación y reincorporación al Colegio.
- c) Exigir a las personas colegiadas que cumplan las normativas colegiales, que se comporten con la debida corrección y actúen con celo y competencia profesional.
- d) Perseguir y denunciar el intrusismo y las incompatibilidades.

- e) Informar en los procesos judiciales y administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.
- f) Convocar las elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.
- g) Convocar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, y fijar su orden del día.
- h) Convocar los referéndums consultivos previstos en el artículo 122 de estos Estatutos.
- i) Aprobar las propuestas de Estatutos y de Reglamento de Régimen Interior del Colegio, así como sus modificaciones, y elevarlas a la Asamblea General para su aprobación definitiva.
- j) Ejercer la facultad disciplinaria.
- k) Dar de baja de la corporación a las personas colegiadas que dejen de pagar las cuotas o cargas establecidas de acuerdo con la legislación vigente.
- l) Crear, modificar y suprimir las comisiones y secciones del Colegio que puedan interesar a las funciones y fines de la corporación, y conferirles las facultades que estime procedentes.
- m) Establecer, modificar y disolver delegaciones territoriales.
- n) Constituir, modificar y suprimir los órganos consultivos que sean necesarios para el estudio de las materias que puedan interesar a los fines de la corporación.
- o) Aprobar las propuestas iniciales y los textos definitivos de los reglamentos corporativos.
- p) Informar a las personas colegiadas de cuestiones que puedan afectarlas, ya sean de índole corporativa o profesional, de las cuales la Junta de Gobierno tenga conocimiento en el ejercicio de su función.
- q) Intervenir, por vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos relacionados con la profesión o la actividad profesional, se susciten entre las personas colegiadas.
- r) Procurar la armonía y colaboración entre las personas colegiadas e impedir la competencia desleal entre ellas.
- s) Organizar cursos de carácter formativo y de perfeccionamiento profesional, así como servicios asistenciales de previsión y otros análogos que resulten de interés para las personas colegiadas.
- t) Designar a árbitros, contadores y peritos cuando esta designación le sea solicitada.
- u) Levantar el secreto profesional, en los casos en que proceda.
- v) Fijar los derechos económicos por los servicios colegiales.

2. En relación con las sociedades profesionales de abogados:

- a) Resolver las solicitudes de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales de Abogados del Colegio, así como los procedimientos de modificación, cancelación y suspensión de las inscripciones practicadas y fijar los derechos de registro.
- b) Aprobar el Reglamento Colegial de Sociedades Profesionales de Abogados.
- c) Establecer las obligaciones económicas de dichas sociedades para el uso de determinados servicios colegiales.

3. En relación con los tribunales de justicia y otros organismos políticos y administrativos:

- a) Defender, motivadamente, a las personas colegiadas en el ejercicio de la profesión.
- b) Informar sobre los proyectos de disposiciones legales sometidos a la consideración del Colegio, y formular alegaciones, en su caso.
- c) Ejercer las acciones adecuadas contra todas las personas y organismos que entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.
- d) Formar y remitir listas actualizadas de abogados y abogadas para la designación judicial de contadores-partidores o contadoras-partidoras, órganos del concurso y demás supuestos previstos en la legislación vigente.
- e) Velar por los intereses de las personas colegiadas en el ejercicio de la profesión.

4. En relación con los medios económicos y personales del Colegio:

- a) Redactar los presupuestos y rendir cuentas anualmente.
- b) Recaudar, custodiar y administrar los fondos del Colegio, y custodiar y administrar su patrimonio.
- c) Aprobar la plantilla y la relación de puestos de trabajo.
- d) Contratar al personal laboral necesario para la buena marcha colegial.
- e) Contratar al personal colaborador necesario para el buen funcionamiento del Colegio.

5. Otros:

- a) Redactar la memoria de actividades de cada año y presentarla a la Asamblea General Ordinaria.
- b) Ejecutar los acuerdos y poner en marcha las decisiones adoptadas por la Asamblea General.

- c) Designar a los representantes del Colegio ante los organismos corporativos y profesionales y otras entidades, organismos e instituciones en que participe la corporación.
- d) Adoptar los acuerdos relativos a competencias delegadas de la Administración de la Generalidad de Cataluña, si procede.
- e) Todas las facultades de competencia del Colegio no atribuidas a otros órganos colegiales.

6. No serán delegables las materias siguientes: artículo 74.1, letras *b, c, d, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, s, t, y v*; artículo 74.2, letras *b* y *c*; artículo 74.3, letras *b* y *c*; artículo 74.4, letras *a, b, c* y *e*; y artículo 74.5, letras *a, b, c* y *d*.

Artículo 75. Tratamientos protocolarios

1. El decano o decana del Colegio tendrá el tratamiento de Excelentísimo Señor o Excelentísima Señora, así como la consideración honorífica de presidente o presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. El resto de los miembros de la Junta de Gobierno tendrá el tratamiento de Ilustrísimo Señor o Ilustrísima Señora.
2. Los miembros de la Junta de Gobierno utilizarán en los actos oficiales el distintivo de su cargo.

Artículo 76. El decano o decana

1. Corresponderá al decano o decana:
 - a) La plena representación del Colegio, ante cualquier entidad, organismo y persona pública o privada.
 - b) Ejercer las funciones tuitivas, correctivas y de vigilancia que los Estatutos atribuyen a su cargo.
 - c) Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General y todas las reuniones de las comisiones, secciones o delegaciones colegiales a las que asista.
 - d) Ejercer todas las demás funciones que le atribuyan los presentes Estatutos y la normativa general.
 - e) Impedir, bajo su responsabilidad, la toma de posesión de un cargo de la Junta de Gobierno o su permanencia en esta al abogado o abogada en quien no concurren los requisitos estatutarios.
 - f) Proclamar a las personas candidatas electas.
2. Las facultades atribuidas al decano o decana son delegables, en los términos y con los límites establecidos por la legislación vigente.

Artículo 77. El vicedecano o vicedecana

El vicedecano o vicedecana ejercerá todas aquellas las funciones que le confiera el decano o decana, y asumirá las de éste o ésta en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Artículo 78. Los diputados o diputadas

1. Los diputados o diputadas actuarán como vocales de la Junta de Gobierno y desarrollarán, además de las funciones previstas en los Estatutos, las que especialmente les sean encomendadas por la Junta o por el decano o decana.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, las sustituciones de los cargos de decano o decana, vicedecano o vicedecana, secretario o secretaria, tesorero o tesorera, auditor o auditora de cuentas corresponderán al diputado o diputada que designe la Junta de Gobierno. En caso de urgencia, decidirá el decano o decana. Quedará excluido el diputado o diputada que ya actúe como sustituto de otro cargo estatutario.

3. La Junta de Gobierno establecerá un turno rotativo de guardia entre los diputados o diputadas, durante el cual la persona designada deberá estar localizable para auxiliar a las personas colegiadas que puedan verse afectadas en su independencia, en el ejercicio profesional, en la consideración debida a la abogacía, o que hayan solicitado amparo colegial, y ejercerá las funciones que la Junta de Gobierno o el decano o decana le deleguen o encomienden.

Artículo 79. El tesorero o tesorera

El tesorero o tesorera recaudará los fondos del Colegio, pagará los libramientos que expida el decano o decana con el conocimiento del auditor o auditora de cuentas, llevará los libros y presentará a la Junta de Gobierno las cuentas y los proyectos de presupuesto y de liquidación.

Artículo 80. El auditor o auditora de cuentas

El auditor o auditora de cuentas controlará los cobros y pagos, intervendrá en las otras operaciones de orden económico y, junto con el tesorero o tesorera, formalizará las cuentas y los presupuestos que tengan que ser presentados a la Junta de Gobierno.

Artículo 81. El secretario o secretaria

Serán funciones del secretario o secretaria:

- a) Recibir las comunicaciones, las solicitudes y los demás escritos dirigidos al Colegio y disponer su tramitación.
- b) Entregar certificados e informes.
- c) Llevar el registro de las personas colegiadas ejercientes y no ejercientes, las abogadas y abogados comunitarios inscritos, las personas asociadas, las

sociedades profesionales de abogados, las comisiones y secciones del Colegio y cualquier otro previsto en la normativa vigente.

- d) Formar los expedientes personales de todas las personas colegiadas.
- e) Preparar, por indicación del decano o decana, los órdenes del día de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.
- f) Redactar las actas y los acuerdos de las sesiones de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente, así como custodiar ambos libros de actas.
- g) Cuidar del archivo, llevar el libro-registro de títulos y custodiar el sello del Colegio.
- h) Publicar las listas de las personas colegiadas, en los términos previstos en la normativa vigente de aplicación.
- i) Publicar la relación de las sociedades profesionales de abogados y de las sucursales inscritas.

Capítulo IV. EL DEFENSOR O DEFENSORA DE LA PERSONA COLEGIADA

Artículo 82. El defensor o defensora de la persona colegiada

1. La Junta de Gobierno nombrará a un defensor o defensora de la persona colegiada, que será ratificado por la Asamblea General, con el fin de resolver todas las quejas que las personas colegiadas formulen en relación con el funcionamiento anormal de los servicios colegiales. Sus funciones serán de carácter únicamente administrativo.

2. El cargo será ocupado por una persona colegiada de reconocido prestigio y más de veinticinco años de ejercicio profesional que no se encuentre en ninguna de las situaciones siguientes:

- a) Estar inhabilitada o suspendida para cargos públicos por sentencia firme, mientras esta subsista.
- b) Haber sido disciplinariamente sancionada, mientras no haya sido rehabilitada.
- c) Ser miembro de la Junta de Gobierno o delegado o delegada territorial.

3. El defensor o defensora de la persona colegiada será elegido para un mandato de cuatro años renovables. El cargo no será retribuido.

4. Los informes que emita no tendrán carácter vinculante.

5. El defensor o defensora de la persona colegiada elevará a la Junta de Gobierno un informe o memoria anual sobre sus actividades y actuaciones, del cual se dará cuenta a la Asamblea General que se reúne durante el primer cuatrimestre de cada año y también publicidad por medio de la página web del Colegio.

Capítulo V. LAS COMISIONES Y SECCIONES COLEGIALES

Artículo 83. Disposiciones generales

1. La participación de las personas colegiadas en las funciones colegiales y en la definición de la actividad de la corporación se llevará a cabo especialmente por medio de las comisiones del Colegio, así como de las secciones.
2. El funcionamiento de las comisiones y secciones y su régimen jurídico se regirá por las previsiones de estos Estatutos, por su acuerdo de creación y por el reglamento que a este efecto se apruebe para cada comisión.
3. Los acuerdos de las comisiones y las secciones tendrán el carácter de propuestas a la Junta de Gobierno, salvo que ejerzan competencias delegadas por ésta de manera expresa.
4. La creación de nuevas comisiones o secciones, así como los cambios en la composición de sus órganos de dirección, se anotarán en un registro que llevará la Secretaría.
5. La finalización del mandato de los vocales de las comisiones y secciones también conllevará el cese de los otros nombramientos, colegiales o no, que les hayan sido atribuidos por razón de pertenecer a la comisión o sección, sin perjuicio de un nuevo nombramiento.

Artículo 84. Clases de comisiones

En el ámbito del Colegio existen las siguientes comisiones:

- a) Las comisiones delegadas de la Junta de Gobierno.
- b) Las comisiones de personas colegiadas.
- c) Las comisiones especiales creadas por la Asamblea General en los términos previstos en el artículo 67.
- d) La Comisión Económica Asesora de la Junta de Gobierno regulada en el artículo 114.

Artículo 85. Las comisiones delegadas de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno podrá constituir las comisiones que considere oportunas para que la asistan en el desarrollo de sus funciones, especialmente en cuanto a las funciones públicas que el ordenamiento jurídico atribuye a los colegios profesionales, y les delegará las facultades que estime convenientes.
2. Las comisiones delegadas de la Junta estarán presididas por el decano o decana o por un miembro de la Junta de Gobierno.
3. Los miembros de las comisiones delegadas, que tendrán la denominación de vocales o ponentes, serán nombrados por la Junta de Gobierno para un mandato de

dos años entre las personas colegiadas. En todo caso, su mandato no podrá ser renovado más de dos veces consecutivas. Los miembros de las comisiones delegadas podrán ser sustituidos en cualquier momento y cesarán automáticamente en el momento que tome posesión una nueva Junta de Gobierno.

4. Con carácter excepcional y en función de la trascendencia de una determinada cuestión sometida al conocimiento de una comisión delegada de la Junta, a petición de quien la presida, el miembro de la comisión que se designe podrá asistir, con voz pero sin voto, a la sesión de Junta de Gobierno que tenga que estudiar o resolver el asunto.

5. Las deliberaciones de las comisiones delegadas serán secretas.

Artículo 86. Las secciones del Colegio

1. La Junta de Gobierno podrá acordar la creación de secciones dentro del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona para la promoción de la investigación, el desarrollo, la especialización en las diversas áreas del derecho, y la formación continuada.

2. Podrán pertenecer a estas secciones todas las personas colegiadas que así lo soliciten.

3. Los vocales de los órganos de dirección de las secciones se elegirán democráticamente por un período de tres años por las personas colegiadas que sean miembros de la sección correspondiente, con posibilidad de una única reelección inmediata para un nuevo mandato.

4. La actividad de las secciones estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 87.7 de estos Estatutos.

Artículo 87. Las comisiones de personas colegiadas

1. La Junta de Gobierno, a iniciativa propia o a propuesta de un grupo de personas colegiadas, podrá crear comisiones de personas colegiadas, que interesen a los fines de la corporación, promuevan el debate jurídico en el seno del Colegio y fomenten la participación de las personas colegiadas en los diferentes ámbitos de interés profesional. Podrán ser miembros de dichas comisiones todas las personas colegiadas que reúnan los requisitos establecidos reglamentariamente.

2. En los acuerdos de constitución de cada comisión se concretarán sus fines, su objeto y sus funciones, y se nombrará a una junta gestora.

3. Las comisiones de personas colegiadas se regirán por su propio reglamento, que regulará, como mínimo, los requisitos para formar parte de ella, su funcionamiento y el sistema de elección de los vocales de su órgano de dirección, que tendrán carácter gratuito.

4. Las personas vocales del órgano de dirección de las comisiones de personas colegiadas serán elegidas democráticamente por votación de entre los miembros de la comisión, para un mandato de una duración máxima de cuatro años, sin perjuicio de una única reelección consecutiva.

5. Las comisiones de personas colegiadas tendrán asignado un miembro de Junta de Gobierno para canalizar las diferentes informaciones o peticiones.

6. Las comisiones de personas colegiadas presentarán antes del 30 de septiembre de cada año una propuesta de actividades para el ejercicio siguiente. Asimismo, deberán presentar antes del 10 de febrero un informe sobre las actividades desarrolladas en el año anterior para poder incluirlas en la memoria anual del Colegio.

7. Las propuestas, actuaciones y comunicaciones de las comisiones de personas colegiadas habrán de ser identificadas como de esta procedencia, sin atribuirles a la corporación.

8. El Grupo de Abogados Jóvenes se regirá por su reglamento, y el presidente o presidenta del Grupo podrá ser invitado a asistir cuando sea conveniente a las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, y con obligación de guardar el secreto de las deliberaciones. La Junta de Gobierno también podrá designar, a propuesta del Comité Ejecutivo del Grupo de Abogados Jóvenes, a un representante permanente del Grupo en cada comisión delegada de la Junta. Renovado total o parcialmente dicho Comité Ejecutivo, los representantes del Grupo de Abogados Jóvenes deberán poner su cargo a disposición del nuevo comité.

Capítulo VI. EL COMITÉ ELECTORAL

Artículo 88. Composición del Comité Electoral

1. El Comité Electoral estará integrado por el secretario o secretaria del Colegio, un diputado o diputada designado por la Junta de Gobierno y los presidentes de las Secciones de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Derecho Procesal.

El presidente o presidenta del Comité Electoral será elegido por votación de entre sus integrantes. Actuará como secretario o secretaria del Comité Electoral su miembro de menor edad.

2. No podrán formar parte del Comité Electoral quienes tengan cualquier vinculación familiar, profesional o empresarial con alguna de las personas candidatas que se presenten en la contienda electoral.

3. En caso de concurrir una causa de incompatibilidad, recusación u otro impedimento, que serán declarados por la Junta de Gobierno, la sustitución en el Comité Electoral del secretario o secretaria y del diputado o diputada inicialmente designados será provista por la Junta de Gobierno de entre los miembros de ésta, y la de los presidentes o presidentas de las secciones corresponderá a los vocales de la sección, por orden de antigüedad en la colegiación.

Artículo 89. Constitución y reuniones

1. El Comité Electoral se constituirá y reunirá de forma ordinaria a partir del momento en que se convoquen las elecciones.

2. Se reunirá de forma extraordinaria a partir del momento en que por cualquier causa no ordinaria se tuvieran que convocar elecciones o en caso de referéndum.

Artículo 90. Funciones del Comité Electoral

El Comité Electoral velará por la legalidad y el funcionamiento democrático de las elecciones y, en especial, por el principio de igualdad de todas las candidaturas. Sus funciones serán:

- a) Proclamar las candidaturas que reúnan los requisitos y motivar las exclusiones.
- b) Desarrollar e interpretar las normas estatutarias sobre las elecciones a los cargos de la Junta de Gobierno.
- c) Custodiar las listas del censo electoral, que le entregará la Secretaría del Colegio.
- d) Resolver las reclamaciones contra las listas del censo electoral o contra cualquier candidatura.
- e) Resolver las reclamaciones que formule cualquier persona candidata.
- f) Constituirse en Mesa Electoral y realizar y supervisar el escrutinio el día de las elecciones.
- g) Proclamar los resultados electorales.

TÍTULO IV. LAS ELECCIONES PARA LOS CARGOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 91. Tiempo de celebración de las elecciones

Las elecciones para cubrir los cargos vacantes de la Junta de Gobierno se llevarán a cabo en el mes de junio. Se deberán anunciar, como mínimo, con un período de cuarenta días naturales de antelación a la fecha en que tengan lugar.

Artículo 92. Convocatoria

1. La Junta de Gobierno deberá convocar elecciones al cargo de decano o decana y miembros de la Junta de Gobierno, de forma ordinaria, cuando expire el mandato para el cual fueron elegidos.

2. También tendrán que convocarse elecciones a decano o decana y a miembros de la Junta de Gobierno, de forma extraordinaria, cuando, por cualquier otra causa, quede vacante la totalidad o la mayoría de los cargos de la Junta de Gobierno.

3. El contenido mínimo de la convocatoria será el siguiente:

- a) Cargos objeto de elección y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.
- b) Plazo y lugar de presentación de candidaturas.

c) Fechas y lugares de la celebración de las elecciones.

d) Horarios de votación.

4. La convocatoria se publicará en la página web del Colegio y se comunicará por escrito o mediante correo electrónico a todas las personas colegiadas, según la opción elegida para recibir la correspondencia del Colegio.

Artículo 93. Censo electoral y valor del voto

1. Serán personas electoras todas las personas colegiadas que el día de la convocatoria de las elecciones no estén inhabilitadas. La condición de ejerciente o no ejerciente se referirá también al día de la convocatoria. El censo se podrá consultar a partir de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de convocatoria.

2. La inclusión o exclusión en las listas de personas electoras podrá impugnarse ante el Comité Electoral dentro del plazo de cinco días hábiles desde la exposición pública de las listas. El Comité lo resolverá y notificará a las personas interesadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración del plazo para formular impugnaciones.

3. El voto de las personas colegiadas ejercientes tendrá doble valor respecto al de las no ejercientes, salvo en el caso de los abogados y abogadas sin ejercicio comprendidos en el artículo 4.2, cuyo voto también tendrá doble valor.

Artículo 94. Candidaturas

1. Las candidaturas serán para decano o decana, para vicedecano o vicedecana, para secretario o secretaria o para diputado o diputada.

2. Las candidaturas se podrán presentar individualmente o conjuntamente en una sola lista, si bien en este último supuesto las listas serán abiertas.

3. Las candidaturas se presentarán en el Registro del Colegio desde el día siguiente al día de la convocatoria hasta que empiecen los veinte días naturales anteriores a la fecha señalada para la celebración de las elecciones.

4. Podrán ser personas candidatas todas las personas electoras que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 70. No podrán ser personas candidatas los miembros de la Junta de Gobierno, ni tampoco los del Comité Electoral que estén en el ejercicio del cargo en el momento de convocarse las elecciones.

5. Las candidaturas deberán estar firmadas por las personas candidatas, con indicación de su número de colegiación, y no se aceptará la candidatura de una misma persona simultáneamente para más de un cargo.

6. En el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la finalización del plazo de presentación de las candidaturas, el Comité Electoral proclamará a las personas candidatas que reúnan los requisitos establecidos, y motivará las exclusiones. Dentro del plazo de tres días siguientes a la proclamación, lo notificará a todas las personas

interesadas y hará pública la lista de candidaturas proclamadas a todas las personas colegiadas.

7. Cuando, una vez transcurrido el plazo de presentación de candidaturas, sólo haya una persona candidata proclamada para cualquiera de las vacantes convocadas, quedará designada electa la única presentada.

8. La resolución de inclusión o de exclusión de una candidatura podrá impugnarse ante el Comité Electoral dentro del plazo de cuarenta y ocho horas desde la notificación a la persona interesada, y el propio Comité lo resolverá y notificará en el mismo plazo.

Artículo 95. Paridad

Las listas de las candidaturas a las elecciones de los órganos correspondientes deberán responder a criterios de paridad de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

Artículo 96. Mesa Electoral y votación

1. El Comité Electoral constituido en Mesa Electoral, con los mismos cargos que tenga como Comité Electoral, presidirá el acto de la votación y el escrutinio. Las candidaturas podrán designar a una persona interventora que formará parte de la Mesa Electoral con voz, pero sin voto, así como interventores o interventoras de votación.

2. La votación empezará a las 9.00 h y finalizará a las 21.00 h de un día laborable. Las personas electoras podrán emitir su voto en la sede del Colegio o, si así se decide en la convocatoria, en otras dependencias colegiales diferentes de la sede central o delegaciones.

3. Si así se decide en la convocatoria, también podrán votar en la sede de las delegaciones territoriales las personas colegiadas ejercientes con domicilio profesional en su demarcación, así como las no ejercientes que residan en ella. El horario de votación será reducido con respecto al previsto con carácter general, si bien no podrá ser inferior a cinco horas. El Comité Electoral establecerá la composición de la Mesa Electoral de las delegaciones.

4. En las mesas de votación se encontrarán las urnas para personas colegiadas ejercientes separadas de las urnas para las no ejercientes. Se cerrarán todas las urnas dejando tan solo una ranura para la introducción de los votos.

5. Los miembros de la Mesa Electoral votarán los últimos, una vez hayan declarado finalizada la votación. Después se introducirán los votos por correo válidamente emitidos en las urnas reservadas a tal efecto en la sede central del Colegio.

6. La Mesa Electoral velará a fin de que durante toda la jornada electoral haya suficientes papeletas que contengan el nombre de las personas candidatas y papeletas en blanco. Las papeletas de votación deberán ser del mismo tamaño y color y serán editadas por el Colegio.

Ni en los locales donde se lleve a cabo la votación presencial ni en los sitios anexos a estos se podrá realizar propaganda de ningún tipo a favor de las candidaturas. El presidente o presidenta de la Mesa Electoral deberá tomar en este aspecto todas las medidas que crea convenientes.

La Mesa Electoral dispondrá en el lugar donde se lleve a cabo la votación un espacio reservado donde las personas electoras dispongan de las papeletas que contengan el nombre de las personas candidatas y de las papeletas en blanco.

Artículo 97. Ejercicio del derecho de voto

1. El ejercicio del derecho de voto para los que tengan la condición de personas electoras será personal, secreto, libre y directo, y no se admitirá el voto por delegación. El voto podrá ser emitido presencialmente o por correo.

2. Los votantes presenciales tendrán que acreditar en la mesa de votación su identidad, que será comprobada por la Mesa, así como su inclusión en el censo electoral. Acto seguido, la Mesa introducirá la papeleta doblada en la urna correspondiente.

3. La Junta de Gobierno podrá establecer que la votación también pueda realizarse por vía telemática, que deberá permitir acreditar la identidad y la condición de persona colegiada del emisor o emisora, la condición de ejerciente o no ejerciente, y la inalterabilidad del contenido del mensaje. Igualmente, se deberá garantizar el carácter personal, indelegable, libre y secreto del sufragio activo emitido telemáticamente.

Artículo 98. Solicitud de la documentación necesaria para votar por correo

1. Desde que se convoquen elecciones para cubrir cargos de la Junta de Gobierno y hasta quince días naturales antes de las elecciones, las personas colegiadas que deseen emitir su voto por correo podrán solicitar al secretario o secretaria del Colegio el certificado que acredite que están incluidas en las listas de personas colegiadas con derecho a voto y el resto de la documentación necesaria para votar por correo.

2. Con carácter general, esta solicitud se efectuará por comparecencia personal en la Secretaría del Colegio, o en alguna de las delegaciones territoriales, en el horario de oficina que establezca al efecto la Junta de Gobierno. Durante la comparecencia se acreditará la identidad mediante exhibición del DNI, pasaporte, tarjeta de residencia o carné de colegiación y firmará una diligencia del trámite efectuado.

3. La solicitud también podrá efectuarse mediante un escrito dirigido al secretario o secretaria de la corporación y enviado por correo postal certificado, firmado personalmente, al cual se adjuntará una fotocopia de las dos caras de cualquiera de los documentos de identificación indicados en el apartado anterior, cuando concurra alguna de las tres situaciones siguientes:

- a) Personas colegiadas ejercientes con domicilio profesional situado fuera del ámbito territorial del Colegio, en la fecha de la convocatoria electoral.
- b) Personas colegiadas no ejercientes con domicilio de residencia situado fuera del ámbito territorial del Colegio, en la fecha de la convocatoria electoral.

- c) Personas colegiadas ejercientes con domicilio profesional o no ejercientes con domicilio de residencia situado dentro del ámbito territorial del Colegio en la fecha de la convocatoria electoral que, por imposibilidad física, no puedan comparecer personalmente. En este supuesto, se deberá indicar y acreditar en la petición los motivos que justifiquen la imposibilidad, que serán evaluados por el Comité Electoral.

4. El secretario o secretaria, una vez proclamadas las candidaturas, enviará, si procede, a las personas solicitantes, por correo postal certificado con acuse de recibo, la siguiente documentación necesaria para votar por correo:

- a) Certificado de inscripción en el censo electoral.
- b) Una papeleta de cada una de las candidaturas proclamadas y una papeleta en blanco.
- c) Un sobre pequeño normalizado que llevará impreso en el anverso la referencia "Sobre para la emisión del voto".
- d) Un sobre grande normalizado que llevará impreso en el anverso la referencia "Sobre de documentación electoral".

5. Este envío se efectuará exclusivamente al domicilio profesional, en el caso de las personas colegiadas ejercientes, o al domicilio de residencia, en el caso de las no ejercientes, que conste en la Secretaría del Colegio, sin que sea posible designar para la recepción de la documentación electoral otra dirección o un apartado de correos.

Sin embargo, en su comparecencia personal o en la solicitud escrita enviada, la persona colegiada podrá reservarse el derecho de recoger personalmente, después de identificarse, la documentación electoral en la Secretaría o la delegación territorial donde cursó la petición.

Artículo 99. Emisión del voto por correo

1. Con el fin de garantizar el carácter secreto y personal del sufragio, la emisión del voto por correo por la persona electora se efectuará de la siguiente manera:

- a) Dentro del "Sobre para la emisión del voto", se introducirá la papeleta de votación escogida.
- b) Dentro del "Sobre de documentación electoral", se introducirá la siguiente documentación:
 - El "Sobre para la emisión del voto".
 - El certificado de inscripción en el censo electoral.
 - Una fotocopia de las dos caras del DNI, pasaporte, tarjeta de residencia o carné de colegiación.

La persona electora indicará su nombre, apellidos y número de colegiación, y estampará personalmente su firma en un espacio reservado a este efecto en el anverso del "Sobre de documentación electoral".

2. Los sobres y la documentación indicados en el apartado anterior se enviarán a la sede colegial por correo postal certificado, dirigido al decano o decana del Colegio, dentro de un tercer sobre con expresión de la persona remitente y en cuyo anverso se hará constar la siguiente aclaración: "Votación para las elecciones del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona que se celebran el día...". Esta carta se conservará sin abrir en la Secretaría del Colegio hasta el día de las elecciones, en que, una vez cerradas las urnas, se entregará a la Mesa Electoral.

3. Solamente se computarán los votos por correo que cumplan los requisitos establecidos, que sean emitidos con los sobres especialmente confeccionados por el Colegio con este fin y que tengan entrada en la Secretaría del Colegio antes del cierre de las urnas. En los sobres recibidos después de esta hora se hará constar esta circunstancia y se conservarán junto con la documentación de la jornada electoral.

4. Una vez cerradas las urnas y antes de iniciar el escrutinio, la Mesa Electoral abrirá las cartas que contengan el voto por correo y verificará la firma estampada en el "Sobre de documentación electoral", así como la presencia del resto de documentación necesaria para la válida emisión del voto por correo. Igualmente, la Mesa Electoral consultará en la lista de votantes si las personas remitentes han votado personalmente el día de las elecciones. El voto personal anulará el voto emitido por correo, que se destruirá sin abrirlo. En caso de duplicidad de voto por correo, se anularán ambos votos y se computará uno como nulo.

5. Tras las comprobaciones anteriores, la Mesa Electoral introducirá el "Sobre para la emisión del voto" en la urna correspondiente de las reservadas para el voto por correo.

Artículo 100. Escrutinio y proclamación de candidaturas electas

1. Una vez finalizada la introducción en las urnas del voto por correo, se iniciará el escrutinio. Las candidaturas podrán designar, en el número que determine el Comité Electoral, a interventores o interventoras de escrutinio. El Comité Electoral regulará, si procede, la realización del escrutinio en las delegaciones territoriales y la comunicación de los resultados de éste a la Mesa Electoral.

2. Serán nulas las papeletas que contengan expresiones ajenas al contenido de la votación o las que no permitan determinar la voluntad de la persona electora.

3. Serán parcialmente nulas las papeletas que, al votar a favor de un determinado cargo, lo hagan proponiendo el nombre de una persona que no sea candidata o que lo sea para otro cargo, o lo hagan proponiendo un número de personas candidatas al cargo superior al de elegibles. La papeleta será válida respecto al voto para los otros cargos que no tenga los defectos mencionados.

4. Serán válidas las papeletas que voten un número inferior al número de cargos que se someten a la elección.

5. Finalizado el escrutinio, el secretario o secretaria de la Mesa Electoral extenderá el acta del resultado, que deberá ser firmada por todos los miembros de la Mesa Electoral y hará constar, en su caso, los motivos por los que alguno de sus miembros no la firme. La Mesa Electoral anunciará el resultado y, seguidamente, el decano o decana proclamará electas a las personas candidatas que hayan obtenido, para cada cargo, el mayor número de votos.

6. En caso de empate de votos, se considerará elegida a la persona candidata que obtenga más votos de las personas colegiadas ejercientes; de permanecer el empate, se considerará elegida a la persona candidata con más tiempo de colegiación como ejerciente.

7. Los resultados del escrutinio podrán impugnarse dentro del plazo de los tres días siguientes a la fecha de las elecciones, ante el Comité Electoral, sin que esta impugnación suspenda la proclamación ni la toma de posesión de las personas elegidas, salvo que el Comité Electoral acuerde lo contrario por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada. La resolución del Comité Electoral pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 101. Toma de posesión de la Junta de Gobierno

1. Las personas proclamadas electas tomarán posesión de los cargos ante la Junta de Gobierno saliente, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar el secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, dentro de los quince días naturales siguientes a su proclamación.

2. Una vez constituida la nueva Junta de Gobierno, se comunicará esta circunstancia al Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, al Consejo General de la Abogacía Española y a la Generalidad de Cataluña, indicando su composición y el cumplimiento de los requisitos legales.

TÍTULO V. EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 102. Responsabilidad disciplinaria

1. Los abogados y las abogadas, así como las sociedades profesionales de abogados, estarán sujetos a la responsabilidad disciplinaria derivada del incumplimiento de la normativa deontológica, con independencia de la eventual responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir.

2. Esta responsabilidad se exigirá mediante la tramitación del procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones tipificadas en la ley y de acuerdo con el resto de normativa aplicable.

3. Las sanciones disciplinarias se harán constar en todo caso en el expediente personal de la persona colegiada y de la sociedad profesional de abogados, hasta su rehabilitación.

TÍTULO VI. EL RÉGIMEN JURÍDICO Y LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS COLEGIALES

Artículo 103. Régimen jurídico

1. El Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona, en su condición de corporación de derecho público y en el ámbito de sus funciones públicas, actuará de acuerdo con el

derecho administrativo y ejercerá las potestades inherentes a la Administración Pública.

2. En el ejercicio de sus funciones públicas, el Colegio aplicará, en las relaciones con las personas colegiadas y la ciudadanía, los derechos y las garantías procedimentales que establece la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo.

3. En el ejercicio de sus funciones privadas, el Colegio quedará sujeto al derecho privado. También quedarán incluidos en este ámbito los aspectos relativos al patrimonio, la contratación y las relaciones con su personal, que se regirán por la legislación laboral.

Artículo 104. Notificación

1. Los acuerdos, resoluciones y actos adoptados por los órganos del Colegio, en ejercicio de funciones públicas, se notificarán a quien tenga la consideración de persona interesada, en los términos previstos por la legislación de procedimiento administrativo aplicable.

2. En cuanto a las personas colegiadas y asociadas, la notificación se podrá hacer a su domicilio o a su correo electrónico, que deberán indicar y mantener actualizados, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 19 de los Estatutos.

3. Las notificaciones efectuadas por medios telemáticos tendrán efectos plenos, siempre que permitan tener constancia de la recepción por la persona interesada y acrediten la inalterabilidad del contenido de la comunicación.

Artículo 105. Publicidad

Para garantizar la participación de las personas colegiadas en la gestión y control de los órganos colegiales y de acuerdo con la normativa aplicable, se publicará un extracto de los acuerdos de los órganos de gobierno que sean de interés general en las publicaciones del Colegio, el tablón de anuncios y la página web oficial, sin perjuicio de la obligación de hacerlo en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, cuando sea preceptivo.

Artículo 106. Recursos contra actos y acuerdos

1. Los acuerdos y los actos de los órganos colegiales sujetos al derecho administrativo, pondrán fin a la vía administrativa, y podrán ser objeto de recurso directamente ante la jurisdicción contenciosa por las personas afectadas. Sin embargo, podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición ante el órgano que los ha dictado, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación individual o de su publicación.

2. Los acuerdos y los actos de los órganos colegiales en ejercicio de funciones delegadas por otra Administración, podrán ser objeto de recurso de alzada ante esta misma Administración dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación individual o de su publicación.

TÍTULO VII. EL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 107. Ejercicio económico

El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

Artículo 108. Régimen presupuestario

1. El funcionamiento económico del Colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad.
2. En caso de que el presupuesto del Colegio no sea aprobado por la Asamblea General Ordinaria, la Junta de Gobierno convocará Asamblea General Extraordinaria con tal fin.
3. Si al iniciar el ejercicio económico el presupuesto no está aprobado, se prorrogará el del año anterior hasta la aprobación del nuevo.

Artículo 109. El derecho de información económica

1. Las personas colegiadas, mediante un escrito firmado por un número superior a doscientas, podrán formular en todo momento peticiones concretas sobre cualquier dato relativo al ejercicio económico, el cual será facilitado por la Junta de Gobierno con los límites establecidos en la normativa vigente de aplicación.
2. Las cuentas de cada ejercicio podrán ser examinadas por las personas colegiadas en el periodo comprendido entre la convocatoria y cuarenta y ocho horas antes de la fecha señalada para la celebración de la Asamblea General Ordinaria correspondiente.

Artículo 110. Auditoría

La Junta de Gobierno nombrará a un auditor o auditora de cuentas para verificar la contabilidad de cada ejercicio.

Artículo 111. Recursos ordinarios

Constituirán recursos ordinarios de acuerdo con la normativa vigente:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que se deriven de las actividades del Colegio o de los bienes y derechos que integren su patrimonio.
- b) Los derechos de incorporación o reincorporación al Colegio, las cuotas colegiales y otros derechos.
- c) Los derechos económicos por la expedición de certificados, registro e inscripción de documentos, así como para la prestación de cualquier otro servicio colegial.

- d) Los derechos económicos por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes, consultas o laudos arbitrales, a petición judicial o extrajudicial.
- e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables y derramas.
- f) Los derechos por la utilización del papel profesional emitido por el Colegio.
- g) Los ingresos derivados de la promoción entre las personas colegiadas de servicios y actividades desarrolladas por terceras personas.
- h) Cualquier otro recurso que se derive de conceptos que legalmente sean procedentes.

Artículo 112. Recursos extraordinarios

Constituirán recursos extraordinarios de acuerdo con la normativa vigente:

- a) Las subvenciones que se concedan al Colegio.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado, donación o cualquier otro título lucrativo pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que bajo cualquier concepto corresponda al Colegio percibir cuando administre, en cumplimiento de encargo temporal o perpetuo, incluso de ámbito benéfico o cultural, determinados bienes o rentas.
- d) Cualquier otro que se derive de conceptos que legalmente sean procedentes.

Artículo 113. Inversión, administración y custodia

1. Constituirá el patrimonio del Colegio el conjunto de bienes muebles e inmuebles, así como los derechos de contenido económico que sean de su propiedad.
2. El patrimonio del Colegio será administrado y custodiado por la Junta de Gobierno y, por delegación de ésta, por el tesorero o tesorera, con la colaboración técnica que sea necesaria a estos efectos.
3. Corresponderá al tesorero o tesorera la administración y el cobro de los ingresos colegiales, así como el pago de los gastos.
4. La Junta de Gobierno dispondrá la forma en que haya que llevar la contabilidad del Colegio, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 114. La Comisión Económica Asesora

1. Los miembros de la Comisión Económica Asesora serán designados por la Junta de Gobierno con el fin de asesorarla en materia económica y presupuestaria.
2. La Comisión Económica Asesora podrá emitir dictámenes, informes o cualquier otro documento para el conocimiento de la Junta, a petición de ésta o por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Comisión.

3. Para llevar a cabo la tarea encomendada, la Comisión Económica Asesora tendrá acceso a toda la documentación e información de carácter económico que sea útil para el ejercicio de su función.

4. La Comisión Económica Asesora podrá proponer a la Junta de Gobierno el encargo de estudios e informes de viabilidad económica y financiera a expertos independientes y externos al Colegio. Igualmente, podrá solicitar información al auditor o auditora de cuentas de la corporación.

TÍTULO VIII. EL PERSONAL LABORAL Y COLABORADOR DEL COLEGIO

Artículo 115. Contratación

Para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, el Colegio podrá dotarse de personal contratado y colaborador.

Artículo 116. Personal laboral

Será personal laboral del Colegio el que, con sujeción a la normativa laboral vigente, y con la jornada y condiciones que en cada caso se establezcan, se contrate en régimen de dependencia para atender las funciones habituales del Colegio y los servicios que dependan de éste.

Artículo 117. Personas colaboradoras

1. Serán personas colaboradoras las que, con carácter temporal y sin sujeción a régimen de dependencia laboral, auxilien a la Junta de Gobierno o sus comisiones para el mejor desarrollo de sus funciones.

2. Las personas colaboradoras podrán ser retribuidas o no, y corresponderá a la Junta de Gobierno la fijación, en su caso, del importe de la retribución.

TÍTULO IX. LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS CORPORATIVOS

Artículo 118. Modificación de los Estatutos colegiales

Los presentes Estatutos se podrán sustituir o modificar siguiendo el procedimiento legalmente establecido cuando así se acuerde por el órgano competente, en virtud de la potestad de autoorganización de que goza el Colegio.

Artículo 119. Procedimiento de modificación de los Estatutos colegiales

1. La aprobación o modificación de los Estatutos se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno o de la Asamblea General, que ordenarán el estudio de una propuesta y la elaboración del documento inicial.
- b) La propuesta de Estatutos o de modificación puntual, que contendrá un preámbulo y un articulado ordenado por materias, irá acompañada de una memoria justificativa de los aspectos más importantes del texto, en la que se garantizará la participación de las personas colegiadas en la gestión colegial y el control de los órganos de gobierno.
- c) Al expediente se incorporará un informe jurídico sobre los aspectos de legalidad del documento.
- d) El proyecto se aprobará por la Junta de Gobierno y se someterá a información pública colegial durante un plazo no inferior a un mes, con publicación en la página web del Colegio, a fin de que las personas colegiadas puedan conocer la documentación y formular las alegaciones, sugerencias o enmiendas que consideren oportunas.
- e) Transcurrido el período de información pública, se informarán las alegaciones presentadas, que se someterán a la Junta de Gobierno para su resolución en el plazo máximo de tres meses.
- f) La Junta comunicará a las personas que hayan formulado alegaciones la resolución adoptada, y ordenará la elaboración de un texto refundido al que se incorporará el contenido de las alegaciones que haya sido aceptado por la Junta de Gobierno.
- g) El documento final se presentará, en el plazo máximo de tres meses, para la aprobación definitiva de la Asamblea General convocada al efecto.

2. El documento aprobado por la Asamblea se presentará al Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña a los efectos previstos en la legislación vigente en materia de colegios profesionales.

3. Los Estatutos entrarán en vigor a los veinte días de su publicación.

Artículo 120. Reglamentos corporativos

En uso de la potestad normativa, el Colegio podrá aprobar los reglamentos que se consideren oportunos para regular materias relacionadas con las funciones colegiales.

Artículo 121. Procedimiento de elaboración de los reglamentos corporativos

El procedimiento para la elaboración y modificación de los reglamentos colegiales será el mismo que para la modificación de los Estatutos con las siguientes particularidades:

- a) El documento constará de un preámbulo y un articulado ordenados.
- b) La competencia para la aprobación inicial de los reglamentos será de la Junta de Gobierno.

- c) Transcurrido el período de información pública, se emitirán los informes jurídicos correspondientes y se someterán a la Junta de Gobierno para su resolución en el plazo máximo de tres meses.
- d) En el mismo acuerdo en el que se resuelvan las alegaciones, la Junta aprobará definitivamente el proyecto y ordenará la redacción de un texto refundido con incorporación de las prescripciones resultantes de las alegaciones aceptadas. Este acuerdo se comunicará a las personas que hayan formulado alegaciones.
- e) Cuando se trate de la aprobación del Reglamento de Régimen Interior o de normas deontológicas, una vez resueltas las alegaciones por la Junta de Gobierno, y notificada la resolución a las personas interesadas, la aprobación definitiva corresponderá a la Asamblea General.
- f) Los reglamentos que se aprueben en relación con las funciones públicas colegiales se remitirán a la Generalidad para que califique su adecuación a la legalidad, disponga su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y ordene su publicación en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.
- g) La normativa, una vez aprobada y publicada, entrará en vigor a los veinte días de su publicación, salvo que la misma norma establezca otra fecha de entrada en vigor.

Artículo 122. Referéndum

1. El Colegio podrá someter a referéndum consultivo de todas las personas colegiadas las cuestiones de interés colegial de especial trascendencia.
2. El referéndum será convocado por la Junta de Gobierno, a iniciativa propia o a petición de un veinte por ciento del censo de las personas colegiadas ejercientes. En este último caso, si la Junta no convoca el referéndum dentro del plazo de un mes desde la petición, lo convocará el Comité Electoral. Todos los firmantes de la moción deberán tener derecho de voto electoral en el momento de firmar la petición.
3. La Junta de Gobierno facilitará los medios para que las personas colegiadas conozcan todas las opciones alternativas antes de emitir su voto. La consulta colegial se regirá por el régimen electoral previsto para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, en todo lo que le sea aplicable.

TÍTULO X. PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA FUSIÓN Y LA SEGREGACIÓN DEL COLEGIO

Artículo 123. Fusión del Colegio con otros colegios profesionales

El acuerdo de fusión del Colegio con uno o más colegios profesionales deberá ser adoptado por la Asamblea General convocada con carácter extraordinario y por mayoría simple de votos de los asistentes, y seguirá los trámites previstos legalmente.

Artículo 124. Segregación del Colegio

1. Para iniciar el procedimiento de segregación, será necesaria la petición previa dirigida a la Junta de Gobierno del Colegio de la mitad más uno de las personas colegiadas residentes en el ámbito territorial para el cual se prevea la creación de un nuevo colegio procedente de la segregación.

2. El acuerdo de segregación deberá ser adoptado por la Asamblea General convocada con carácter extraordinario y requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de las personas colegiadas. El acuerdo deberá ser aprobado, previo informe del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, por un Decreto del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

TÍTULO XI. DISOLUCIÓN Y RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DEL COLEGIO

Artículo 125. Causas de disolución del Colegio

El Colegio se podrá disolver por las causas siguientes:

- a) La pérdida de los requisitos legales necesarios para que la profesión tenga carácter colegial.
- b) El acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria adoptado por mayoría absoluta de las personas colegiadas.
- c) La baja de las personas colegiadas, si el total de éstas queda reducido a un número inferior al de las necesarias para proveer todos los cargos del órgano de gobierno, previstos en los Estatutos.
- d) La fusión mediante la constitución de un nuevo colegio profesional o la absorción por otro colegio profesional.
- e) La escisión mediante división.
- f) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste aumente o disminuya en la medida suficiente.

Artículo 126. Procedimiento de disolución del Colegio

1. La disolución del Colegio podrá tener lugar por cualquiera de las causas previstas en el artículo 125.

2. El acuerdo de disolución deberá ser tomado por la Asamblea General convocada con carácter extraordinario a este efecto y deberá obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de las personas colegiadas. En el mismo acto, la Asamblea General acordará la constitución de una comisión que llevará a cabo la liquidación patrimonial. En esta liquidación el patrimonio social se destinará, en primer lugar, a cubrir el pasivo exigible, y el resto se distribuirá entre las personas colegiadas.

3. El acuerdo de disolución estará sujeto a los requisitos, a las condiciones y a la tramitación previstos legalmente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

Los actuales reglamentos corporativos vigentes se adaptarán a los presentes Estatutos en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos.

Disposición transitoria segunda

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, también podrán seguir utilizando la denominación de abogado o abogada las personas colegiadas que no ejerzan la profesión incorporadas al Colegio con anterioridad al día 2 de septiembre de 1982, fecha de la publicación del Estatuto General de la Abogacía de 1982 en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición transitoria tercera

1. La primera renovación de la Junta de Gobierno que se realice con posterioridad a la entrada en vigor de estos Estatutos será parcial y por una duración de dos años, y afectará únicamente a los miembros de la Junta de Gobierno que finalicen su mandato hasta cubrir el número de plazas que se establece en el artículo 69.

2. La segunda renovación comportará la renovación completa de la Junta, ya de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. A la aprobación de estos Estatutos, están constituidas las delegaciones territoriales de Arenys de Mar, Badalona, Berga, Gavà, l'Hospitalet de Llobregat, Igualada, el Prat de Llobregat, Santa Coloma de Gramenet, Sant Boi de Llobregat, Vilafranca del Penedès y Vilanova i la Geltrú.

2. A la aprobación de estos Estatutos, tienen la consideración de comisiones delegadas de la Junta de Gobierno las siguientes comisiones:

- Comisión de Extranjería
- Comisión de Honorarios
- Comisión de Intermediación, Responsabilidad y Seguro Colegial (CIRAC)
- Comisión de Intrusismo
- Comisión de Cultura y Formación
- Comisión de Deontología Profesional
- Comisión de Normativa
- Comisión de Prospectivas Socioprofesionales
- Comisión de Relaciones con la Administración y la Justicia (CRAJ)
- Comisión del Servicio de Defensa de Oficio

- Comisión para la Cooperación y el Desarrollo (0,7%)

3. Asimismo, a la aprobación de estos Estatutos, están constituidas las comisiones que a continuación se indican, que tienen la condición de comisiones de personas colegiadas regidas por las previsiones del artículo 87 de los presentes Estatutos:

- Comisión de Abogados Sénior
- Comisión de Abogados de Empresa
- Comisión de Abogados de Responsabilidad Civil y Seguros
- Comisión de Abogados y Abogadas Mediadores
- Comisión de Defensa de los Derechos de la Persona y del Libre Ejercicio de la Abogacía
- Comisión de Mujeres Abogadas
- Comisión de Derecho Penitenciario
- Comisión de Drogas
- Comisión de Justicia Penal Internacional
- Comisión de Protección de los Derechos de los Animales
- Comisión de los Derechos de la Gente Mayor
- Comisión de Arbitraje
- Comisión para la Igualdad de Derechos de los Nuevos Modelos de Familia
- Grupo de Abogados Jóvenes (GAJ)

4. A la aprobación de estos Estatutos, las secciones existentes son las siguientes:

- Sección de Derecho Administrativo
- Sección de Derecho Aeronáutico
- Sección de Derecho Ambiental
- Sección de Derecho Civil
- Sección de Derecho Comunitario e Internacional
- Sección de Derecho Concursal
- Sección de Derecho Constitucional
- Sección de Derecho Deportivo
- Sección de Derecho Fiscal y Financiero
- Sección de Derecho Laboral
- Sección de Derecho Lingüístico
- Sección de Derecho Marítimo
- Sección de Derecho Matrimonial y de Familia
- Sección de Derecho Mercantil
- Sección de Derecho Penal
- Sección de Derecho Procesal
- Sección de Derecho Sanitario
- Sección de Derecho de la Circulación
- Sección de Derecho de la Competencia y de la Propiedad Industrial
- Sección de Derecho de la Construcción
- Sección de Derecho de las Tecnologías de la Información y la Comunicación
- Sección de Derechos de Propiedad Intelectual y Derechos de Imagen
- Sección de la Infancia y de la Adolescencia

5. A la aprobación de estos Estatutos, están constituidos los órganos consultivos siguientes: el Consejo de Decanos Eméritos, la Comisión de la Memoria Histórica y el Consejo Asesor de la Revista Món Jurídic.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedarán derogados los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona publicados en el DOGC número 5346, de 25 de marzo de 2009, con la incorporación de la modificación del artículo 52, publicado en el DOGC número 6234, de 17 de octubre de 2012.
2. Asimismo, quedarán derogados los reglamentos colegiales actuales en lo que contradigan o se opongan a los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

1. A los efectos del cómputo de las limitaciones temporales previstas para los cargos de la Junta de Gobierno, se deberá tener en cuenta las elecciones celebradas en junio de 2009.

El cómputo de las limitaciones temporales previstas en estos Estatutos para la renovación del mandato de los órganos de dirección de las comisiones de personas colegiadas, se iniciará a partir de la primera elección celebrada con posterioridad al 14 de abril de 2009.

2. La Junta de Gobierno aprobará las incorporaciones a los presentes Estatutos de las eventuales prescripciones que efectúe el departamento correspondiente de la Generalidad de Cataluña, derivadas de la calificación de legalidad, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Los presentes Estatutos entrarán en vigor en el plazo de veinte días desde su publicación en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.
4. Para su conocimiento y difusión entre las personas colegiadas, también se publicarán en la página web del Colegio.